



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-62/2020

**ACTOR:** JULIO CÉSAR  
RODRÍGUEZ LÓPEZ

**COMPARECIENTES:**  
CONCEPCIÓN ROSITA PINELO  
CABALLERO Y WENDY MELINA  
CASTELLANOS RUIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** RICARDO  
MANUEL MURGA SEGOVIA

**COLABORÓ:** KRISTEL  
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de agosto de dos mil veinte.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Julio César Rodríguez López**, quien se ostenta como ciudadano del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca<sup>1</sup>, para impugnar la sentencia que emitió el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa<sup>2</sup> el veinticinco de junio de dos mil veinte en el Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano **JDC/132/2019**

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá referirse como el Municipio.

<sup>2</sup> En los sucesivos, Tribunal local, autoridad responsable o, por sus siglas, TEEO.

en la que se determinó que, en su cargo de Presidente Municipal, ejerció Violencia política en razón de género en contra de Concepción Rosita Pinelo Caballero y Wendy Melina Castellanos Ruiz, Sindicas Propietaria y Suplente, y como medida de no repetición declaró y comunicó al Instituto local que perdió la presunción de tener un modo honesto de vivir.

### **Contenido**

<b>SUMARIO DE LA DECISION</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
<b>CONSIDERANDO</b> .....	6
<b>PRIMERO. Jurisdicción y competencia</b> .....	6
<b>SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución</b> .....	8
<b>TERCERO. Comparecientes</b> .....	12
<b>CUARTO. Causales de improcedencia.</b> .....	15
<b>QUINTO. Requisitos de procedencia</b> .....	22
<b>SEXTO. Perspectiva de Género.</b> .....	23
<b>SEPTIMO. Estudio de fondo</b> .....	29
I. Consideraciones del acto reclamado.....	29
II. Resumen de agravios, pretensión y metodología.....	36
III. Precisión de la litis. ....	44
IV. Postura de la Sala Regional .....	46
<b>SÉPTIMO. Sentido de la sentencia</b> .....	102
<b>RESUELVE</b> .....	103

### **SUMARIO DE LA DECISION**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al resultar infundados los agravios sobre supuesta falta de exhaustividad, ilegalidad y desproporcionalidad de la sentencia.

Lo anterior, porque contrario a lo aludido por el actor, de los autos del expediente local se advierten elementos suficientes

para acreditar que, en su carácter de Presidente Municipal, obstruyó el cargo de las Síndicas propietaria y suplente del Ayuntamiento, así como los mecanismos que implementaron para restituir sus derechos, lo cual reafirma estereotipos discriminatorios que justifican la declaración de que ha perdido la presunción de contar con un modo honesto de vivir como consecuencia de haber incurrido en actos que manifiestan Violencia política contra las mujeres en razón de género.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada comicial para elegir a las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Oaxaca que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre ellos el Municipio de Santiago Suchilquitongo.

**2. Computo municipal.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el computo municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, se emitió la declaración de validez y se expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Social Demócrata, quedando integrado el Ayuntamiento con las y los ciudadanos siguientes:

<b>TITULARES</b>		<b>SUPLENTE</b>
<b>1</b>	<b>Julio Cesar Rodríguez López</b>	Mariano Fidel Jiménez Caballero
<b>2</b>	<b>Concepción Rosita Pinelo Caballero</b>	<b>Wendy Melina Castellanos Ruiz</b>
<b>3</b>	Juan Manuel Rafael Cruz Zarate	María de los Ángeles López Martínez
<b>4</b>	María Guadalupe Paz Martínez	María de los Ángeles López Martínez
<b>5</b>	Cesar Maldonado Cruz	Diego Guadalupe Osorio de la Luz

**3. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, el actor tomó protesta como Presidente Municipal, la ciudadana Concepción Rosita Pinelo Caballero como Sindica <sup>3</sup> y, en consecuencia, su suplencia le corresponde a la ciudadana Wendy Melina Castellanos Ruiz<sup>4</sup>.

**4. Demanda local.** El once de diciembre de dos mil diecinueve, Concepción Rosita Pinelo Caballero y Wendy Melina Castellanos Ruiz, Síndicas Propietaria y Suplente del Municipio, presentaron escrito de demanda<sup>5</sup> ante el Tribunal local, a fin de impugnar actos y omisiones del Presidente Municipal que consideraron violatorios de sus derechos político-electorales a desempeñar y ejercer el cargo para el cual fueron electas, así como demandar que dejara de ejercer violencia política en razón de género en su contra.

**5.** El juicio fue radicado con la clave de expediente local **JDC/132/2019**.

**6. Acuerdo plenario de medidas de protección<sup>6</sup>.** El trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Local ordenó al hoy actor, en su carácter de Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, que se abstuviera de

<sup>3</sup> Visible en la foja 63 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa (en adelante C.A.U).

<sup>4</sup> Visible en la foja 65 del C.A.U

<sup>5</sup> Visible a partir de la foja 3 del C.A.U.

<sup>6</sup> Visible a partir de la foja 99 del C.A.U.

causar actos de molestia en contra de las actoras locales. Asimismo, informó sobre la queja de Violencia política en razón de género a diversas instituciones del Estado para que dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran medidas para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de las Síndicas Propietaria y su Suplente.

**7. Requerimiento de aclaración.** El treinta de abril<sup>7</sup> del año en curso, al advertir una aparente contradicción en las pretensiones de las actoras ante su instancia, el Tribunal local les requirió que aclararan su demanda; lo cual fue satisfecho por escrito<sup>8</sup> el doce de mayo siguiente.

**8. Sentencia impugnada.** El veinticinco de junio de dos mil veinte, el Tribunal local dictó sentencia<sup>9</sup> en la que restituyó a Concepción Rosita Pinelo Caballero en su cargo de Sindica Municipal de Santiago, Suchilquitongo, Oaxaca, declaró fundada la Violencia Política en razón de Género por parte del Presidente Municipal y, en consecuencia, determinó como medida de no repetición que Julio César Rodríguez López perdió la presunción de tener un modo honesto de vivir.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**9. Presentación.** El seis de julio dl año en curso, Julio Cesar Rodríguez López promovió el presente juicio contra la sentencia señalada en el parágrafo **8**, compareciendo por su

---

<sup>7</sup> Visible a partir de la foja 266 del C.A.U.

<sup>8</sup> Visible a partir de la foja 292 del C.A.U.

<sup>9</sup> Visible a partir de la foja 399 del C.A.U.

**SX-JE-62/2020**

propio derecho y como ciudadano de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

**10. Recepción y turno.** El trece de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-62/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**11. Radicación, Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal local, por la cual, declaró fundada la Violencia Política en razón de Genero y en consecuencia como medida de no

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo, TEPJF.

repetición determinó la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir del Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, y **b)** por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**13.** Lo anterior, con fundamento en las disposiciones siguientes: **a)** artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>; **b)** artículos 184, 185, 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>12</sup> así como en el Acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

**14.** Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*<sup>13</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

---

<sup>11</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>12</sup> En adelante Ley General de Medios.

<sup>13</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

**15.** Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**16.** Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.<sup>14</sup>

**SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución**

**17.** Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Concejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

**18.** Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



**19.** Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,<sup>15</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

**20.** En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo <sup>16</sup> por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

**21.** De forma posterior, la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,<sup>17</sup> en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

---

<sup>15</sup> Aprobado el 26 de marzo de 2020.

<sup>16</sup> Aprobado el 27 de marzo de 2020.

<sup>17</sup> Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files>

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

**22.** Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,<sup>18</sup> por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

**23.** Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”**, en cuyos puntos determinó:

**[...]**

**II.** Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

**[...]**

---

<sup>18</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle)

**24.** El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020<sup>19</sup> **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

**25.** Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

**26.** En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020<sup>20</sup> donde retomó los criterios citados.

**27.** En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general, y, por tanto, susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, debido a que se trata de un asunto relacionado con una controversia en la que

---

<sup>19</sup> Consultable en el sitio electrónico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/media>

<sup>20</sup> ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

se acreditó la violencia política en razón de género por el actor en su carácter de Presidente Municipal contra la Sindica Propietaria y Suplente y en consecuencia determinó como medida de no repetición que el hoy actor perdió la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

**28.** Al respecto, se debe tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup> establece la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en los casos que se encuentren relacionados con hechos de violencia contra las mujeres, en atención a que tienen el derecho a una vida libre de discriminación y violencia.

**29.** Por tanto, esta Sala Regional estima que a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia del promovente y actuar conforme lo prevé el artículo 17 de la Constitución Federal, aun y cuando nos encontramos en una situación extraordinaria de salud en toda la República que limita el desempeño de este órgano jurisdiccional, se debe resolver la presente controversia, en la medida de lo posible, con la mayor celeridad para evitar, en su caso, una posible afectación a los derechos político-electorales del actor, así como dotar de certeza respecto a lo resuelto a las partes.

### **TERCERO. Comparecientes**

**30.** Toda vez que la Magistrada Instructora acordó reservar el estudio respecto a las personas que pretenden comparecer

---

<sup>21</sup> En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

como terceras interesadas, se realiza el análisis correspondiente.

**31.** Comparecen, con la finalidad de ser reconocidas como terceras interesadas, Concepción Rosita Pinelo Caballero y Wendy Melina Castellanos Ruiz, en su calidad de indígenas mixtecas, pertenecientes al Municipio de Santiago, Suchilquitongo, Oaxaca.

**32.** Al respecto, se les reconoce el carácter de terceras interesadas de conformidad con lo siguiente:

**33. Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

**34.** En el caso, quienes acuden en calidad de comparecientes son aquellas que fungieron como actoras en la sentencia dictada por la mayoría del TEEO el veinticinco de junio de dos mil veinte, en el juicio ciudadano local cuya resolución combate el actor.

**35. Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley General de Medios, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, las comparecientes acuden por su propio derecho en su calidad de indígenas, Mixtecas

pertenecientes al Municipio de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

**36. Interés.** En el caso, las comparecientes tienen un interés incompatible con la del actor, porque pretenden que prevalezca la decisión del TEEO respecto a que se acreditó Violencia Política en Razón de Género en su contra, y la medida de no repetición determinada, consistente en la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir del Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

**37.** En esa lógica, la acción intentada por el actor es contraria a sus pretensiones, porque de asistirle la razón se revocaría o modificaría la decisión del Tribunal local.

**38.** De ahí que sea evidente que cuentan con el interés para acudir a juicio con la calidad de terceras interesadas, al existir una incompatibilidad con la pretensión del actor respecto a que se revoque la sentencia impugnada.

**39. Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, señala que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

**40.** En el caso, se advierte que la publicación del medio de impugnación transcurrió de las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, del seis de julio del dos mil veinte, a la misma

hora del nueve de julio del año en curso;<sup>22</sup> por lo que, al presentarse el escrito de comparecencia a las once horas con veintisiete minutos del nueve de julio<sup>23</sup>, es evidente que se recibió dentro del plazo previsto para tal efecto.

**41. Pruebas.** Se admiten y se tienen por desahogadas la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana señaladas como pruebas por las comparecientes, dada su especial naturaleza, con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley General de Medios.

**CUARTO. Causales de improcedencia.**

**42.** El Tribunal local, al rendir su informe circunstanciado, señala como causal de improcedencia la falta de legitimación activa del actor; mientras que las comparecientes argumentan tanto falta de legitimación activa, como falta de interés del actor, además de frivolidad de la demanda.

**43.** Ante dicho panorama, se analizarán de manera conjunta las causales correspondientes a la falta de legitimación e interés jurídico del actor, al encontrarse íntimamente ligadas por las características del caso que se atiende, y en segundo termino la de frivolidad de la demanda.

**I. Falta de legitimación e interés jurídico del actor.**

---

<sup>22</sup> Acuse que se advierte al reverso de la foja 56 del Expediente en que se actúa.

<sup>23</sup> Acuse que se advierte al reverso de la foja 57 del Expediente en que se actúa.

**44.** Se consideran infundadas las causales aludidas porque si bien, las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**<sup>24</sup>, lo cierto es que existe una excepción a tal regla, pues cuando la determinación afecte su ámbito individual, podrán impugnar dicha determinación, tal y como lo establece la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.<sup>25</sup>

**45.** Asimismo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, párrafo 1, inciso c), y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de concluir que el titular de un órgano de gobierno se encuentra legitimado para acudir a juicio cuando es señalado como responsable de incurrir en actos constitutivos de violencia política de género.

---

<sup>24</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>25</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



**46.** Lo anterior, en razón de que las consecuencias probables de la resolución combatida podrían depararle perjuicio en su esfera jurídica de derechos ante la eventualidad de declarar acreditada la existencia de los actos que constituyen violencia política en razón de género, puesto que estos le son atribuidos en su calidad de persona física y no como representante del órgano de gobierno, de ahí que deba reconocérsele legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia<sup>26</sup>.

**47.** Al respecto, no se pasa por alto lo argumentado por las comparecientes en su escrito, respecto a que el actor fue sancionado por ejercer acciones e incurrir en omisiones en el ejercicio de su encargo que acreditaron Violencia política en razón de género en su contra, y no así por situaciones derivadas de su esfera personal.

**48.** Sin embargo, la excepción para la legitimación del actor se desprende precisamente del interés jurídico que ocasiona la determinación de su responsabilidad por la comisión de actos constitutivos de Violencia política en razón de género, ya que las consecuencias rebasan el ámbito público del cargo desempeñado por la autoridad responsable, e inciden en la esfera de sus derechos individuales; situación suficiente para que cualquier persona acuda a la jurisdicción a fin de que se revise que si la limitación de sus derechos resulta apegada a derecho.

---

<sup>26</sup> Similar criterio se utilizó en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-286/2019.

**49.** El interés jurídico constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por lo que, la falta de interés en el mismo lo torna improcedente, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

**50.** Dicho interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

**51.** Sobre esta base, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirme la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de éstos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

**52.** Así se ha determinado en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>27</sup>.

**53.** En ese tenor, lo que se permite argumentar ante esta Instancia Federal a quien fungió como autoridad responsable ante el Tribunal local, no es la legalidad o constitucionalidad

---

<sup>27</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=>

de los actos que como autoridad le fueron atribuidos, sino la acreditación de una infracción cuyas consecuencias considera que afectan directamente su esfera personal en lo tocante a su derecho humano a ser votado, y en su caso, la proporcionalidad de la sanción o medida de no repetición determinada como consecuencia.

**54.** En ese sentido, el actor cuenta con legitimación para combatir la sentencia de veinticinco de junio pese a ostentar el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, pues en dicha sentencia se impone como medida de no repetición la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, lo cual señala como contrario a sus intereses, de ahí que cuentan con legitimación e interés jurídico para acudir ante esta Sala Regional.

## **II. Frivolidad de la demanda.**

**55.** Las comparecientes advierten que debe de desecharse de plano la demanda interpuesta por resultar frívola, ya que la imposición de la medida de no repetición fue constitucional, con el fin de lograr el cumplimiento de la sentencia impugnada. Causal, que esta Sala Regional considera no se actualiza.

**56.** Conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 9, apartado 3, un medio de impugnación se considera frívolo y que debe desecharse de plano, cuando resulta notorio que el propósito de la parte actora es promoverlo sin existir motivo o

fundamento, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

**57.** Lo señalado significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

**58.** En el caso que se resuelve, de la lectura de la demanda, se advierte que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que se manifiestan hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada, y como consecuencia queden sin efectos las medidas impuestas a título personal del actor.

**59.** Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

**60.** Además, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar la pretensión del actor, será motivo de análisis de este órgano jurisdiccional al estudiar el fondo de la controversia planteada.

**61.** Al respecto resulta aplicable, en su razón esencial, la jurisprudencia 33/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO**

**DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"<sup>28</sup>.**

**62.** En relación con lo anterior, resulta infundada la causal de improcedencia alegada debido a que de la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor busca restituir la presunción de tener un modo honesto de vivir, describe los hechos y formula agravios para alcanzar dicha pretensión, de modo que, resulta evidente que no se actualiza la hipótesis de "frivolidad" prevista en la jurisprudencia referida.

**63.** Tampoco se acredita la frivolidad que alegan las comparecientes por la supuesta dilación que refieren busca generar el actor con su demanda, toda vez que la promoción de los medios de impugnación no tiene efectos suspensivos, en especial respecto de la restitución del ejercicio del cargo que determinó el Tribunal local.

**64.** Sin embargo, por la misma razón es importante señalar a las comparecientes que, si consideran que se ha incumplido con la sentencia local, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía que consideren oportuna.

**65.** Con lo anterior, se da contestación a las improcedencias planteadas por las terceras interesadas, en relación con los requisitos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, numeral 79, apartado 1; y

---

<sup>28</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36; así como en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx>

en cuanto al alcance de los agravios, éstos serán materia del estudio de fondo.

#### **QUINTO. Requisitos de procedencia**

**66.** El presente juicio electoral reúne los requisitos de procedencia, previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), tal como se expone.

**67. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación y los agravios que estima pertinentes.

**68. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

**69.** La resolución impugnada fue emitida el veinticinco de junio, y notificada al actor el treinta de junio del año en curso<sup>29</sup>, por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del uno al seis de julio de dos mil veinte, sin contar sábado y domingo, ya que la controversia no guarda relación con un proceso electoral<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Notificación visible en la foja 442 y 443 del C.A.U

<sup>30</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2019, de rubro: "**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**", visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?id tesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019>

**70.** Por ende, si la demanda de mérito fue interpuesta el seis de julio, es evidente que se presentó en el último día del plazo por lo que se considera oportuna.

**71. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por satisfechas conforme a lo razonado al desestimar las causales de improcedencia correspondientes en el Considerando anterior.

**72. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo; como lo dispone el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**73.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

**SEXTO. Perspectiva de Género.**

**74.** El presente asunto se juzgará con perspectiva de género porque la problemática a resolver radica en si se acreditó o no la violencia política en razón de género en perjuicio de las comparecientes que llevó al Tribunal local a determinar que el actor perdió la presunción de tener un modo honesto de vivir.

**75.** En ese tenor, para revisar la sentencia impugnada se vigilará que el Tribunal local haya tomado en cuenta la situación especial de vulnerabilidad de las actoras al controvertir actos de violencia que en su consideración estaban motivados por estereotipos discriminatorios de género, así como la desigualdad estructural que limita de manera imperceptible, o normalizada, los derechos de las mujeres en contraste con los hombres.

**76.** Criterio de análisis que deberá adoptar en todo momento esta Sala Regional porque de asistirle la razón al actor se dejarían sin efecto las medidas de protección, reparación y no repetición que fueron dictadas en favor de las Síndicas Propietaria y Suplente del Ayuntamiento.

**77.** Lo anterior, porque en términos de lo dispuesto a los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.



**78.** Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>31</sup>, ha establecido que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

**79.** La perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala– es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como «lo femenino» y «lo masculino»; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

**80.** En ese sentido, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad. Porque todos los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase

---

<sup>31</sup> En la Tesis Aislada 1ª. XXVII/2017 de rubro «JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.», Consultable en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFS>

de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas.

**81.** Así, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, el juzgador deberá cuidar la invisibilización y normalización de la violencia que se ejerce contra las mujeres, a fin de no dejarlas impunes y reparar el daño.

**82.** Dicha obligación debe enfatizarse, para evitar que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; y, por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador pueda considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación.<sup>32</sup>

**83.** Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar los principios ideológicos que sustentan las partes, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia.<sup>33</sup> Con ella, se pretende detectar y eliminar todas las

---

<sup>32</sup> Tesis aislada P. XX/2015 (10a.) de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”** Consultable en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFS>

<sup>33</sup> Tesis aisladas 1a. XXIII/2014 (10a.) y 1a. XCIX/2014 (10a.) de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”,** y **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”** Consultables en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFS> y <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFS>

barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, al cuidar en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, que ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

**84.** Además, dicho método debe implementarse aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.<sup>34</sup> Lo cual, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.<sup>35</sup>

**85.** Para ello, la o el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de

<sup>34</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.” Consultable en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFS>

<sup>35</sup> Mutatis mutandi, Tesis Aislada XXII.P.A.23 P (10a.) de rubro: “IGUALDAD ANTE LA LEY. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL RELATIVO AL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.” Consultable en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFS>

género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

- c)** En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- d)** De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- e)** Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- f)** El método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

**86.** De ahí que, cuando la o el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer,

la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

**87.** Así, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como:

- a) Reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas.
- b) Identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir.
- c) Emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

**88.** Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género, debido a la complejidad de la invisibilización y normalización en la que se desarrollan este tipo de situaciones.<sup>36</sup>

## **SEPTIMO. Estudio de fondo**

### **I. Consideraciones del acto reclamado.**

---

<sup>36</sup> Así se ha sostenido por esta Sala Regional al resolver los Judicios ciudadanos SX-JDC-290/2019, SX-JDC-151/2020 Y SX-JE-39/2020

**89.** Ante el Tribunal local, las hoy comparecientes reclamaron que el actor realizó acciones e incurrió en omisiones que incidieron en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, además de haber ejercido violencia política en razón de género en su contra.

**90.** Para tal efecto, señalaron y aportaron constancias de dos solicitudes de información que realizó la Síndica propietaria al Presidente Municipal sobre las finanzas del Ayuntamiento, así como la solicitud de ser convocada a una sesión de cabildo donde se analizara su renuncia; así como la renuncia de la ciudadana suplente a su cargo como Asesora Jurídica del Municipio.

**91.** Además, señalaron que el hoy actor se había referido a ellas con adjetivos y calificativos que denostaban sus capacidades para ejercer sus cargos, además de sexualizarlas, incluso de manera directa.

**92.** Sin embargo, como en su escrito de demanda se advertía dos pretensiones contradictorias (ser convocadas a la sesión de cabildo donde serían tratadas sus renunciaciones, y la restitución de sus encargos) la magistrada instructora les requirió que aclararan su pretensión, a lo que las actrices locales respondieron que su interés era la restitución de sus encargos y que el Presidente Municipal dejara de cometer Violencia política en razón de género en su contra.

**93.** El TEEO consideró que de los dichos de las actoras y las constancias en autos se acreditó que el Presidente Municipal había realizado actos que impedían sus funciones a cargo de la sindicatura municipal en un entorno de violencia política en razón de género, por lo que dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca y, como medida de no repetición, declaró que el actor perdió la presunción de tener un modo honesto de vivir necesaria para ser elegible para algún cargo de elección popular, lo cual informó al Instituto local.

**94.** Para tomar dicha determinación el Tribunal responsable consideró fundada la omisión de dar respuesta a las solicitudes por escrito que en su momento realizó la Síndica propietaria respecto a las finanzas del Ayuntamiento, porque en autos no obraba constancia alguna que acreditara que el Presidente Municipal hubiere dado contestación a dichas solicitudes.

**95.** Asimismo, porque advirtió que el Presidente Municipal únicamente se limitó a referir en su informe que la información que le fue solicitada era de orden público y se encontraba publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y que la relación del estado financiero se había dado a conocer en diversas reuniones del Cabildo.

**96.** En ese tenor, advirtió que existía una vulneración al derecho de petición de Concepción Rosita Pinelo Caballero; más no así respecto a Wendy Melina Castellanos Ruíz, ya que, si bien alegó haber solicitado información sobre las

finanzas del Ayuntamiento, no aportó prueba alguna de su dicho.

**97.** Respecto al planteamiento sobre la omisión del Presidente Municipal de fijar e informales la fecha para llevar a cabo la sesión de cabildo donde se harían efectivas sus renunciaciones como Síndica propietaria y suplente, el Tribunal determinó que asistía la razón a Concepción Rosita Pinelo Caballero, más no a Wendy Melina Castellanos Ruíz, ya que su reclamo partía de su renuncia al cargo de Asesora Jurídica del Ayuntamiento que, al ser designado y no electo, escapa de la jurisdicción electoral.

**98.** Así, consideró que la Sindica Propietaria no fue notificada para asistir a la sesión de cabildo donde se trató y negó su renuncia, así como las sesiones posteriores, transgrediendo con ello su esfera de derechos políticos electorales de ejercicio del cargo.

**99.** En ese tenor, al haberse aclarado que la pretensión final de la actora era permanecer en el cargo de Sindica del Ayuntamiento, el Tribunal local consideró inoperante el agravio, porque a ningún fin práctico hubiera llevado ordenar que se repararan las omisiones y se sometiera a consideración del cabildo su renuncia.

**100.** Finalmente, consideró acreditada la Violencia Política por razón de Género en contra de Concepción Rosita Pinelo Caballero y Wendy Melina Castellanos Ruiz, Sindica Propietaria y Suplente, por parte del Presidente Municipal, al



advertir acreditados los cinco elementos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal Electoral, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**<sup>37</sup> en los términos siguientes:

- a) Determinó que se satisfacía el **primer elemento**, consistente en que la violación se dio en el ejercicio del derecho político electoral de las actoras en esa instancia, porque se obstaculizó el ejercicio del cargo de las actoras locales como Sindica Propietaria y Suplente del Ayuntamiento.
- b) Respecto al **segundo elemento**, consistente en que las conductas fueron desplegadas por una autoridad, lo tuvo por acreditado porque las conductas eran atribuidas al Presidente Municipal, por actos y omisiones en perjuicio de las funciones de la Sindica Propietaria y Suplente del Ayuntamiento.
- c) Respecto al **tercer elemento**, consistente en que la violencia denunciada fuera verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológica, lo tuvo por acreditado, porque las actoras señalaron que el Presidente Municipal ejerció violencia psicológica y simbólica en su contra, y en el caso, tuvo por comprobado que la autoridad responsable ante su instancia se refería de manera despectiva hacia ellas al

---

<sup>37</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, y en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

grado de orillarlas a presentar sus respectivas renunciaciones, y que en la especie se acreditaba que había impedido el ejercicio de las funciones de la Síndica propietaria.

**d)** Respecto al **cuarto de los elementos**, relacionado con que la violencia tuviera como resultado menoscabar o anular los derechos político-electorales de las mujeres, el Tribunal lo tuvo satisfecho a cabalidad, por la negativa del derecho de petición de la Sindica Propietaria, así como llevar el procedimiento de calificación de su renuncia sin notificarla debidamente.

**e)** Finalmente, respecto al **quinto elemento**, relativo a que la violencia tuviere como motivo de género contra las mujeres, lo tuvo por satisfecho debido a que tuvo por acreditado que las actoras locales sufrieron discriminación, malos tratos, humillaciones y fueron, tanto denigradas, como marginadas, en su comunidad, con un impacto diferenciado en las mujeres, ya que se advirtió que de los siete integrantes del Ayuntamiento, cinco son hombres y dos mujeres, por ello la obstrucción al cargo conlleva un impacto en la representación de las mujeres a nivel municipal, aunado a que las renunciaciones presentadas tuvieron como motivo el ambiente hostil en que se encontraban las actoras.

**101.** Derivado de lo anterior, el Tribunal local:

- a)** Ordenó que el Presidente Municipal diera respuesta a las solicitudes de las actoras locales.
- b)** Restituyó y ordenó reintegrar a Concepción Rosita Pinelo Caballero a su cargo como Síndica Municipal.
- c)** Dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca respecto a la acreditación de Violencia política en razón de genero acreditada respecto del Presidente Municipal.
- d)** Ordenó al Presidente Municipal abstenerse de realizar actos en perjuicio de las actoras locales y que brindara todas las facilidades a la Síndica propietaria, a fin de que retomara su encargo en el Ayuntamiento.
- e)** Ordenó al Presidente Municipal convocar a una sesión extraordinaria de cabildo para que diera a conocer el contenido de su sentencia y diera a conocer la restitución de la Síndica Propietaria en su encargo; bajo apercibimiento de amonestación e incluso vista al Congreso del Estado para iniciarle procedimiento de revocación de mandato.

Asimismo, exhortó a Concepción Rosita Pinelo Caballero para que asistiera a las sesiones de Cabildo una vez convocada.

- f)** Vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca para que capacitara a los funcionarios del Ayuntamiento.
- g)** Determinó, como medida de no repetición, que el funcionario señalado como autoridad responsable

había perdido la presunción de tener un modo honesto de vivir al haberse acreditado que ejerció Violencia política por razón de género en contra de las actoras locales; por lo que remitió copia certificada de su sentencia al Instituto local, a fin de que hiciera efectiva su determinación hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario en la entidad federativa.

- h)** Vinculó a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que otorgara ayuda psicológica a las actoras locales para ayudarlas a superar la Violencia política en razón de género.
- i)** Ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que ingresara a las actoras locales al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca y les brinde la atención correspondiente.
- j)** Dejó subsistentes en favor de las actoras locales las medidas de protección que les fueron otorgadas en su instancia.

## **II. Resumen de agravios, pretensión y metodología.**

**102.** El actor promovió el juicio que se atiende, específicamente para reclamar la determinación de que cometió Violencia Política en razón de Género en contra de Concepción Rosita Pinelo Caballero y Wendi Melina Castellanos Ruiz, en su carácter de Sindica propietaria y suplente del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo,

Oaxaca y, en consecuencia, la declaración de que perdió la presunción de tener un modo honesto de vivir.

**103.** Para sustentar lo anterior, refiere dos apartados de agravio dentro de los cuales desarrolla varios argumentos que se precisan a continuación:

**104. PRIMERO: El acto de autoridad conculca en perjuicio de mi persona, en la parte conducente donde supuestamente se acredita la Violencia política en contra de las mujeres ya que no está debidamente motivada ni existe prueba alguna para acreditarla.**

a) La sentencia le impone una sanción como medida de no repetición que afecta de manera ilegal su derecho a votar y ser votado como ciudadano en el próximo proceso electoral.

b) Considera que no se acreditó la Violencia política en razón de género que se le atribuyó en contra de las actoras locales porque:

I. El Tribunal local condena todo tipo de violencia física o psicológica que pudiera generarse en contra de las integrantes del cabildo, lo que pone en retroceso todos aquellos derechos por los que han estado luchando las mujeres a través de los tiempos.

II. La sentencia, en lo relacionado con la acreditación de la Violencia política en razón de

género, no está debidamente motivada porque no existe prueba alguna para acreditarla.

- III. Considera incorrecta la acreditación de Violencia política en razón de género en contra de las dos actoras locales sólo porque omitió responder dos oficios que presentó una de las actoras locales.
- IV. Considera que, si bien su omisión se traduce en la restricción del ejercicio del cargo de una de las actoras, no se demuestra que hubiera tenido como motivo algún elemento de género, porque no se dirigió a las actoras por el hecho de ser mujeres, ni tuvo un impacto diferenciado o que les afecte de manera desproporcionada por ser mujeres.
- V. Se queja de que las actoras sólo realizaron manifestaciones genéricas y ambiguas sin demostrar circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos actos de discriminación y ofensas que le imputaron; lo que impidió que pudiera defenderse y aportar medios probatorios para desvirtuar tales aseveraciones.
- VI. Si bien el régimen probatorio se debe atenuar en casos de Violencia política en razón de género, no debió eximirse a las actoras locales de probar su dicho.

- VII.** Considera que la sentencia está indebidamente fundada porque no se acota a la legislación que refiere, es decir, la resolución no satisface los elementos que establece el protocolo para atender la violencia política en razón de género y la jurisprudencia 21/2018, por los motivos siguientes:
- i.** El primer elemento, porque las renunciaciones fueron voluntarias, y fue por el requerimiento del Tribunal local que las actoras locales cambiaron de parecer y señalaron que si querían continuar en sus cargos.
  - ii.** El segundo elemento, porque no se demostró que hubiere desplegado alguna conducta o campaña en perjuicio de las actoras, mientras que su oficina sí había sido “tomada” por ellas, afectando a la ciudadanía del municipio.
  - iii.** El tercer elemento, porque no se acredita violencia en contra de las actoras porque sí fueron convocadas a las sesiones de cabildo y decidieron no acudir a pesar de que las buscaron y se fijaron las notificaciones respectivas en estrados; aunado a que las actoras no aportaron

prueba de las manifestaciones por las que ejerció la supuesta violencia en su contra.

- iv. El cuarto elemento, porque no se acredita el motivo de género de la supuesta vulneración del derecho de petición de la síndica propietaria, ni en la supuesta omisión de convocarlas a sesión; además considera que no debió tomarse *“la omisión de fijar fecha para la sesión donde se haga efectiva la renuncia de las actoras”* como elemento para acreditar la Violencia política en razón de género porque las actoras locales pidieron en su aclaración de demanda que se obviara tal solicitud, lo que incluso llevó a calificar el agravio relativo como inoperante.
- v. Respecto al quinto elemento, considera que el Tribunal local se limitó a tener por ciertas las manifestaciones de las actoras locales sin analizar prueba alguna que respaldara sus dichos.

**105. SEGUNDO: El acto de autoridad conculca en perjuicio de mi persona el derecho político electoral de votar y ser votado.**

- a) Que si bien, no contestar dos escritos de petición podría acreditar que obstruyó el ejercicio del encargo



de una de las actoras, es demasiado gravoso que se acredite Violencia política en razón de género y que se determine que perdió la presunción de tener un modo honesto de vivir, porque incide de manera determinante en su derecho de votar y ser votado en el próximo proceso electoral.

**b)** Al respecto, señala que esta Sala Regional debe declarar la inconstitucionalidad de la norma que lo sanciona con tener por desvirtuado el modo honesto de vivir, porque no se encuentra acreditado que hubiere ejercido Violencia política en razón de género.

**106.** Asimismo, agrega como prueba lo expuesto en el voto particular que emitió la minoría del Tribunal local en la sentencia controvertida.

**107.** En dicha tónica, la **pretensión** del actor es que esta Sala Regional determine que no cometió Violencia política en razón de género y declare que mantiene la presunción de que tiene un modo honesto de vivir, de tal manera que pueda participar en las próximas elecciones.

**108.** Para lo anterior, en **resumen**, expone dos temas de agravio: **1.** que no se acreditó la Violencia política en razón de género que le fue atribuida, y **2.** que la medida de no repetición impuesta limita desproporcionalmente su derecho a ser votado.

**109.** En ese tenor, como **metodología** de estudio, se realizará una precisión sobre la controversia y posteriormente

se analizará el tema de agravio marcado como **1**, sobre la acreditación de Violencia política en razón de género, ya que de ser fundado sería suficiente para alcanzar la pretensión del actor, al quedar sin efectos la aplicación de la norma cuestionada y ser inviable estudiar su inconstitucionalidad o proporcionalidad –de manera abstracta– como lo requiere el tema agravio **2**.

**110.** Lo anterior no causa afectación al actor de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>38</sup>, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio según el cual han de resolverse las cuestiones planteadas por los justiciables.

**111. Comparecientes:** Como se refirió, acuden como terceras interesadas las actoras locales y además de argüir las causales de improcedencia que fueron analizadas en el Considerando Cuarto, exponen razones por las que refieren que se debe confirmar la sentencia local:

**112.** Consideran que el Tribunal local atendió su demanda desde una óptica de vulneración al principio de igualdad y no discriminación, por lo que realizó una valoración de los hechos afirmados a la luz de las probanzas aportadas y por

---

<sup>38</sup> Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

ende, la determinación reclamada cumple con el marco nacional e internacional de dichos principios.

**113.** Consideran que la medida de no repetición impuesta al actor es constitucional porque es una herramienta para el cumplimiento de la sentencia local, además de que los argumentos de agravio expuestos en la demanda son vagos, imprecisos y frívolos, ya que tienen por objeto dilatar el cumplimiento de la sentencia local.

**114.** Así, respecto al primer apartado de agravio del actor, refieren que en los casos donde se aduce un acto de discriminación por parte de una autoridad, es a ella a quien corresponde la carga de probar que su actuación no obedece a una actitud discriminatoria, sino que se basa en algún impedimento jurídico o material.

**115.** En ese sentido consideran correcto que el Tribunal local concluyera que la actitud renuente y dolosa en materializar el derecho del que son acreedoras se dio en virtud de que son mujeres.

**116.** Y respecto al segundo de los apartados de agravio, señalan que fue correcto que se impusiera la medida de no repetición correspondiente a la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, porque garantiza el derecho de acceso a la justicia al tratarse de una medida para la restitución de la vulneración reclamada, máxime al tratarse de integrantes de un grupo vulnerable de los que hace referencia el artículo 1° de la Constitución Federal.

**117.** Manifestaciones que serán atendidas de manera conjunta al estudio de los agravios de la parte actora, conforme al contenido de la jurisprudencia 22/2018 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”** <sup>39</sup> toda vez que las comparecientes acudieron a la instancia local con la personalidad de indígenas mixtecas, aunado a que por la temática de la controversia se considera que acuden a esta Sala Regional como integrantes de un grupo vulnerable.

### **III. Precisión de la litis.**

**118.** Es importante dejar en claro que el actor no controvierte la totalidad de los temas tratados en la sentencia local, sino que centra sus alegaciones en impugnar la declaración de que cometió Violencia política en razón de género en contra de las actoras locales, y que en consecuencia le impusieran como medida de no repetición la pérdida de su presunción de tener un modo honesto de vivir.

**119.** En ese sentido, se considera que en esta instancia no se encuentra controvertido que:

- a)** El actor en su carácter de Presidente Municipal dejó de atender las solicitudes de información que la Síndica propietaria realizó para ejercer su encargo.

---

<sup>39</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

**b)** El actor en su carácter de Presidente Municipal dejó de atender la solicitud de la Síndica propietaria para que se le señalara fecha para la celebración de una sesión de cabildo en que se discutiera su renuncia al cargo.

**c)** No se comprobó que las actoras hubieran sido correctamente notificadas para acudir a las sesiones de Cabildo.

**120.** Si bien en el actor “admite sin conceder” que incurrió en omisiones que obstruyeron el ejercicio del encargo de la Síndica propietaria; alega que la atención a las renunciaciones de las actoras locales y la correcta notificación de las sesiones de cabildo no debieron tomarse en consideración al haberse solicitado que fueran obviadas en el escrito de aclaración de la demanda local; y que la práctica de las notificaciones no depende de sus funciones; lo cierto es que no controvierte los razonamientos que llevaron al Tribunal responsable a tener por acreditado que obstruyó injustificadamente el ejercicio del encargo de la Síndica propietaria del Ayuntamiento.

**121.** En efecto, lo que se controvierte esencialmente es que tal obstrucción tuviera como motivo alguna discriminación de género, que no se debió acreditar que cometió violencia política con motivo de género, y por tanto, que no se le debió imponer la medida de no repetición consistente en la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

**122.** En ese sentido, la **litis** ante esta Sala Regional se constriñe a revisar si el estudio que realizó el Tribunal local fue correcto y suficiente, o no, para tener por acreditado que el actor cometió Violencia política en razón de género, y si derivado de ello resulta razonable la imposición de la medida de no repetición reclamada.

#### **IV. Postura de la Sala Regional**

**123.** Son **infundados** los agravios indicados en el escrito de demanda, porque el Tribunal local calificó correctamente la acreditación de Violencia Política en Razón de Género y ser un criterio sostenido por esta Sala Regional que la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir es una consecuencia proporcional y razonable a dicho tipo de violencia, por la gravedad de su incidencia en el sistema democrático.

##### **1. Calificación y acreditación de la Violencia política en razón de género.**

**124.** Para analizar la acreditación de Violencia política en razón de género en perjuicio de las actoras locales, el TEEO estudió cada uno de los elementos establecidos en el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>40</sup> y la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal Electoral, que consisten en:

**Elementos para acreditar Violencia política contra las mujeres en razón de género**

<sup>40</sup> Consultable en el sitio electrónico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el enlace: <https://www.te.gob.mx/protocolo>

<b>Elementos para acreditar Violencia política contra las mujeres en razón de género</b>	
<b>1</b>	La afectación sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
<b>2</b>	Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de persona.
<b>3</b>	Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
<b>4</b>	Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
<b>5</b>	Se basa en elementos de género, es decir: <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Se dirige a una mujer por ser mujer.</li> <li>II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.</li> <li>III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres</li> </ul>

**125.** Para revisar la correcta aplicación de que se duele el actor, es importante recordar que el test en cita es una metodología adoptada por este Tribunal Electoral para determinar de manera objetiva si una conducta puede considerarse o no como Violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que el estudio para la satisfacción de cada elemento es independiente entre sí, de tal manera que sólo si se acredita cada uno se puede tener por satisfecho en completitud.

**126.** En esa tónica, se analizarán las razones por las que se comparte la calificación realizada por el Tribunal local, atendiendo los agravios específicos planteados respecto de cada elemento por el actor. Para tal efecto, y mayor claridad, se revisarán primero los elementos 1, 2, luego el 4, y posteriormente los elementos 3 y 5, al implicar los primeros la calidad de los sujetos activo y pasivo, el segundo el tipo de conducta denunciada, y los terceros las cualidades

específicas para determinar que las conductas denunciadas implican violencia causada por estereotipos de género.

**127.** En ese sentido, se advierte que Tribunal local, tuvo por acreditados los elementos **1** y **2** del test porque la responsabilidad de los hechos denunciados fue atribuida a un agente del estado (presidente municipal) en perjuicio del ejercicio del cargo para el que fueron electas dos mujeres.

**128.** Al respecto, el actor señala en su demanda que al calificar el elemento **1** el Tribunal local dejó de observar que las actoras locales impugnaron después de renunciar voluntariamente, y que fue por la oportunidad que les brindó que decidieron desconocer sus renunciaciones y continuar en el cargo.

**129.** Sin embargo, su argumento es ineficaz para combatir la acreditación del elemento en mención, porque las actoras locales acudieron a la justicia para proteger su derecho político electoral de ejercer su encargo sin violencia de género, con el claro señalamiento de que las vulneraciones de que fueron víctimas durante el ejercicio de sus encargos fueron las que motivaron sus renunciaciones.

**130.** En ese panorama, se coincide en que las conductas de las que se quejaron las actoras locales fueron obstrucciones al ejercicio de cargo como titulares de la Sindicatura para la que fueron electas, además de presión a la Suplente para asumir la titularidad al concluir la licencia de la Propietaria, y la omisión de convocar a la segunda a la



sesión del Ayuntamiento que solicitó y que debía integrar para presentar y aprobar su renuncia.

**131.** Por ende, se comparte que la violencia se denunció en contra de dos mujeres entorno al ejercicio de sus cargos de elección popular.

**132.** Por otro lado, es ineficaz su argumento relacionado con que el elemento **2** no se acreditaba porque no se había probado que hubiera desplegado alguna conducta o campaña en perjuicio de las actoras, mientras que su oficina sí fue tomada por sus simpatizantes; porque las conductas denunciadas ante el Tribunal local no se le atribuyeron como individuo, sino como titular de la Presidencia Municipal, y porque las conductas que atribuye a simpatizantes de las actoras no estaban relacionadas con la litis.

**133.** Es importante resaltar que el hoy actor fue denunciado por acciones y omisiones en perjuicio de los derechos político-electorales de dos mujeres electas para ejercer un cargo público, por lo que se comparte la calificación de que las conductas denunciadas le fueron atribuidas como agente del estado, en su carácter de Presidente Municipal.

**134.** En ese tenor, la cuestión fáctica que aduce sobre no haber realizado alguna campaña o acción en contra de las actoras no resulta útil para desvirtuar lo anterior, ni tampoco las conductas atribuidas a simpatizantes de las actoras, porque en forma alguna desestiman que las conductas

denunciadas le fueron atribuidas en el ámbito de sus responsabilidades como Presidente Municipal.

**135.** Además, la supuesta toma de oficinas no ocurrió al tiempo de las violaciones de derecho y actos de violencia que adujeron las actoras locales <sup>41</sup>, sino hasta después de presentada su demanda, y en forma alguna justificaría la obstrucción del cargo que se tuvo por acreditada, ni es un elemento útil para controvertir que los actos denunciados le fueron atribuidos en su carácter de Presidente Municipal.

**136.** Cabe precisar, que la distinción que se realiza en este apartado del test resulta relevante, porque a diferencia de un ciudadano, las autoridades y agentes del estado tienen la obligación constitucional de proteger y no vulnerar los derechos humanos de las personas, aunado a que cuentan con recursos públicos bajo su mando que no deben ser empleados para fines ilícitos como la Violencia política contra las mujeres en razón de género.

**137.** El Tribunal local tuvo por acreditado el elemento 4 porque la obstrucción del ejercicio del cargo de la Sindica Propietaria, atribuida al Presidente Municipal, se había comprobado con la omisión de contestar la información que le solicitó para ejercer sus funciones, y porque desahogó el

---

<sup>41</sup> A foja 193 del C.A.U. consta el Acta circunstanciada (certificada por el Secretario Municipal) que remitió el actual Alcalde Único Municipal, donde la y los integrantes del Ayuntamiento dieron cuenta de la toma violenta de las oficinas del Cabildo el veintiuno de enero de del año en curso. Asimismo, se advierte de fojas 218 a 259, que las convocatorias que remitió el Presidente Municipal indicaron como lugar para sesionar el Palacio municipal, hasta el veintidós de enero que se llama a sesionar en la Casa de la cultura del Municipio. Mientras que las comparecientes presentaron su demanda local el once de diciembre de dos mil diecinueve.

procedimiento para calificar su renuncia sin notificarla legalmente, acciones que consideró tuvieron como efecto el menoscabo de los derechos derivados de la elección popular de la actora local.

**138.** Es importante resaltar que para calificar este elemento el Tribunal local sólo consideró las acciones y omisiones que tuvo por acreditadas plenamente (que no controvierte de manera directa el actor en esta instancia); y que sólo respecto a ellas revisó si habían tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres que acudieron a su instancia.

**139.** En ese sentido, son ineficaces los señalamientos del actor respecto a que no se acredita el elemento de género en la vulneración en el derecho de petición de la Síndica Propietaria y la omisión de convocarla a sesión de cabildo, así como aquel en que plantea que no se debió considerar el tema de la renuncia por el sentido de la aclaración de demanda que presentaron las actoras locales.

**140.** Lo anterior, porque el motivo de género no se estudia en este apartado del test (corresponde al elemento 5), sino que corresponde distinguir si el objeto u efecto de los actos denunciados redundó en el menoscabo de los derechos político-electorales de las actoras locales; y en el caso se comparte la calificación local porque se coincide en que la omisión de atender las peticiones de la Síndica Propietaria impactaron en el ejercicio de sus funciones, y las

irregularidades en las convocatorias afectaron su derecho a participar en la autoridad para la cual fue electa.

**141.** Además, porque se considera que el actor parte de

**142.** un error al señalar que el Tribunal local debía obviar las omisiones relacionadas con el trámite de la renuncia de la Síndica Propietaria, así como los vicios en su convocatoria a sesiones de cabildo, al haberlo solicitado en su aclaración de demanda, porque si bien se consideró que la restauración del procedimiento era inoperante, no existe impedimento para que tales irregularidades pudieran ser consideradas al analizar el reclamo de obstrucción del cargo planteado en la instancia local.

**143.** Lo anterior, porque la jurisdicción cuenta con la facultad<sup>42</sup> de allegarse de elementos para mejor proveer las controversias que les son planteadas sin causar afectación<sup>43</sup>, aunado a que las actoras locales pidieron en su demanda que se considerara la instrumental de actuaciones como prueba de sus dichos.

**144.** Así, si bien las actoras aclararon que su pretensión no era “renunciar” y por tanto se consideró inoperante su agravio de impedimento para poder hacerlo, reafirmaron su pretensión de ser restituidas en el ejercicio de sus encargos y

---

<sup>42</sup> Conforme a la Jurisprudencia 9/99 de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**“. Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

<sup>43</sup> Conforme a la Tesis XXV/97 de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.**” Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

que se dejara de ejercer violencia política en razón de género en su contra, por lo que era viable que el Tribunal local considerara la totalidad de hechos acreditados en autos para resolver la controversia; máxime cuando habían reiterado la queja de que no se había convocado una sesión de cabildo a pesar de haberlo solicitado.

**145.** Lo anterior, porque el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca previene que las renunciaciones de los cargos municipales sólo proceden por causa justificada calificada por el Ayuntamiento e informada al Congreso local para que provea lo conducente para cubrir la vacante, y es facultad del Presidente Municipal convocar a las sesiones de cabildo, conforme al artículo 68, fracción IV, de la misma ley.

**146.** En ese sentido, se considera correcto que el Tribunal responsable también tomara en cuenta las omisiones que impidieron a la Síndica Propietaria manifestar su deseo de renunciar en sesión del Ayuntamiento –órgano colegiado que también integra conforme al artículo 73 de la ley en cita– como parte de las acciones atribuidas al Presidente Municipal sobre obstrucción del ejercicio del cargo.

**147.** Al respecto, cabe denotar que en la sesión del ayuntamiento donde se aprobó la licencia de la Síndica Propietaria, se advierte que ella misma acudió, participó en la sesión y firmó el acta correspondiente<sup>44</sup>, lo que fortalece la noción de que era viable y necesaria su presencia para que pudiera expresar los motivos de su renuncia ante el

---

<sup>44</sup> Visible a foja 79 del C.A.U.

Ayuntamiento; máxime cuando para este Tribunal las renunciaciones deben ser ratificadas para ser válidas<sup>45</sup>.

**148.** En ese sentido se comparte que se comprobó, entre los actos denunciados a cargo del Presidente Municipal, que la vulneración al derecho de petición e integración del cabildo de la Síndica propietaria tuvieron por efecto el menoscabo de sus derechos político-electorales.

**149.** Asimismo, se advierte que en este apartado el Tribunal local no suma las manifestaciones y actos de presión atribuidos al Presidente Municipal en perjuicio de las actoras en su demanda local habían tenido por efecto u objeto el menoscabo de sus derechos político-electorales, a pesar de haberlos tenido por acreditados de manera indiciaria al analizar los elementos **3** y **5**.

**150.** Respecto al elemento **3**, el Tribunal local consideró que los actos denunciados por las actoras implicaban la denuncia de violencia psicológica y simbólica, al haber señalado reiteradamente que el Presidente Municipal realizó conductas con un impacto diferenciado por ser mujeres y discriminarlas desproporcionalmente en su derecho político electoral de ejercer el cargo, de tal manera que las orilló a presentar sus renunciaciones.

---

<sup>45</sup> Conforme al contenido de las jurisprudencias 39/2015 y 26/2013, de rubros: “RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD” y “EDILES. REQUISITOS PARA SU SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y SIMILARES)”, consultables en los sitios electrónicos: <https://www.te.gob.mx/IUSE> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

**151.** Para lo cual, consideró las definiciones que establece el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, respecto a la Violencia psicológica y simbólica:

**Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

**Violencia simbólica:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos

**152.** En ese sentido, consideró acreditada la violencia psicológica por las manifestaciones discriminatorias y de presión que las actoras locales adujeron las llevaron a presentar la renuncia de sus encargos. Mientras que la violencia simbólica la consideró acreditada por la comprobación de los actos de obstrucción del cargo de la Síndica propietaria.

**153.** Al respecto, el actor señala que no se acredita el elemento en mención, porque se fijaron notificaciones en estrados con las convocatorias a sesiones de cabildo, ante la imposibilidad de encontrar a las actoras locales, por lo que considera que se debió advertir que dejaron de asistir por su

propia voluntad, aunado a que las hoy comparecientes no aportaron pruebas de su dicho respecto a las manifestaciones que le fueron atribuidas.

**154.** Sin embargo, se advierte que parte de una premisa inexacta, ya que si bien el Tribunal local tuvo por acreditado que se aportaron vestigios documentales de algunas notificaciones (que consideró irregulares), lo cierto es que el actor no comprobó haber notificado o convocado a la Síndica Propietaria a la sesión de cabildo donde se trató su renuncia.

**155.** Así, resulta ineficaz el argumento del actor respecto a que no es el responsable directo de realizar las notificaciones de las convocatorias y que por tal razón no se le puede responsabilizar de sus irregularidades, ya que, para esta Sala Regional, al ser su competencia convocar a las sesiones de cabildo, tiene un deber de vigilancia y cuidado sobre las acciones que realicen sus subalternos en ese ámbito.

**156.** Además, como autoridad responsable local le correspondía acreditar que, contrario a lo señalado por su contraparte, sí había convocado a la actora local a la sesión de cabildo donde se trató su renuncia, y de autos se advierte que no aportó la constancia respectiva con su informe, ni en respuesta al requerimiento que le realizó el Tribunal local, ni se advierte integrada al expediente que remitió al Congreso local para tramitar la revocación de mandato de la Síndica Propietaria.



**157.** Asimismo, el actor dejó de observar que fueron tres las conductas que se revisaron para calificar si manifestaban algún tipo de violencia:

- a)** Impedir el ejercicio del cargo de la Síndica Propietaria al omitir responder las peticiones de información para el ejercicio de su encargo.
- b)** Dejar de convocar a la Síndica Propietaria a la sesión del Ayuntamiento que solicitó para plantear los motivos de su renuncia, a pesar de ser una integrante.
- c)** Expresarse con menosprecio, faltas de respeto, lenguaje lascivo y presionar a las actoras a tomar decisiones en perjuicio de sus derechos.

**158.** Al respecto, es importante resaltar que, en este apartado, el Tribunal local tiene por probada la violencia simbólica porque las conductas previamente enlistadas como **a)** y **b)**, acreditaron que las acciones y omisiones del Presidente Municipal incidieron en el ejercicio del cargo de la Síndica Propietaria, al grado que la orillaron a presentar su renuncia. Mientras que tuvo por acreditada violencia psicológica por las manifestaciones referidas en el inciso **c)**.

**159.** Tales calificaciones se comparten, porque las actitudes **a)** y **b)** reflejan violencia indirecta ejercida por el actor al omitir injustificadamente realizar actividades propias de su función que perjudicaron los derechos de una mujer electa para integrar el Ayuntamiento y desempeñar funciones específicas.

**160.** Además, porque se acredita que presentaron sus renunciaciones, lo que refuerza su dicho ante la instancia local respecto a prefirieron separarse de sus cargos para deslindarse de las consecuencias de trámites que no se les permitía conocer y evitar seguir siendo violentadas.

**161.** En ese sentido, se coincide en la relación que realizó el Tribunal local entre la acreditación de los hechos denunciados y los motivos aducidos para la presentación de su renuncia, al resultar viable que, tras evidenciar la violencia indirecta ejercida por el actor, se considere cierto el dicho de la compareciente respecto a que su expresión de voluntad estuvo viciada con motivo de la violencia que recibieron por parte del Presidente Municipal.

**162.** Lo anterior se relaciona con la calificación del Tribunal local sobre la acreditación de violencia psicológica en razón de género, porque se hizo depender tanto de la relación entre la existencia de violencia y el motivo de las renunciaciones de las actoras locales, como de la acreditación de diversas manifestaciones discriminatorias y ofensivas que se atribuyeron al actor en la instancia local.

**163.** En ese tenor, esta Sala Regional comparte que se acredita violencia psicológica, en primer lugar, porque los actos reclamados sobre obstrucción del ejercicio del cargo de la Síndica Propietaria acreditan la situación de violencia que refirió como motivo de su renuncia, lo cual implica que sin estar impedida materialmente para ejercer su cargo o acudir

a la justicia, prefirió separarse de su cargo para alejarse de la situación de violencia cuyas muestras quedaron acreditadas.

**164.** Asimismo, porque la acreditación de las irregularidades relacionadas con la obstrucción del cargo de la Síndica Propietaria, son suficientes para considerar plausible la veracidad de las manifestaciones discriminatorias que señalaron las actoras locales en su demanda como parte del motivo de sus renunciaciones, así como de su causa de pedir ante el Tribunal local.

**165.** En efecto, si bien no se tuvieron plenamente acreditadas las manifestaciones de menosprecio, agresión e intimidación atribuidas al hoy actor en su carácter de Presidente Municipal, lo cierto es que el Tribunal local realizó una apreciación indiciaria que se comparte por esta Sala Regional para calificar la conducta **c)**, respecto de la cual el hoy actor no aportó ni allegó prueba alguna para demeritar los hechos que se tuvieron por ciertos.

**166.** En esa tónica, si bien refiere el actor que las hoy comparecientes no aportaron pruebas documentales para respaldar sus dichos sobre las manifestaciones que le fueron atribuidas ante la instancia local, lo cierto es que el TEEO implementó de manera correcta la perspectiva de género que corresponde a todo órgano jurisdiccional, al advertir que, por la naturaleza de las conductas denunciadas por las actoras locales, su comprobación directa era imposible.

**167.** En efecto, la reiteración de la adjudicación de manifestaciones discriminatorias al actor sólo tiene valor indiciario, pero se ve fortalecida por la acreditación de actitudes injustificadas del actor, en su carácter de Presidente Municipal, que redundaron de manera comprobada en perjuicio de una de las actoras.

**168.** Las actoras locales adujeron que el actor, como autoridad responsable, con humillaciones, malos tratos, comentarios misóginos y denigrantes no las dejó ejercer el cargo para el que fueron electas, y las orilló a presentar sus renunciaciones. Asimismo, que durante el ejercicio de su encargo<sup>46</sup> les impidió vigilar los gastos relacionados con la administración del Municipio, a pesar de que como Síndicas tienen la facultad de vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos tal como lo establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

**169.** Al respecto, es importante recordar que los victimarios procuran afectar a sus víctimas de manera oculta, lo cual dificulta su comprobación ante la autoridad, y por tanto debe darse valor indiciario a las declaraciones de las segundas.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Como Síndica propietaria desde enero hasta julio de dos mil diecinueve, y Síndica Interina de julio a septiembre del mismo año.

<sup>47</sup> *Mutatis mutandi*, las tesis aisladas XXVII.3o.96 P (10a.), 1a. CLXXXIV/2017 (10a.) y XVI.1o.P.24 P (10a.) de rubros: “TRATA DE PERSONAS. SI LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MUJER, SUS DECLARACIONES DEBEN VALORARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y APLICAR LAS REGLAS SEÑALADAS EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXIV/2017 (10a.)”, “VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO” y “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL.” Consultables en los sitios electrónicos: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFS>, <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFS> y <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFS>

**170.** Máxime cuando, como se consideró previamente, las y los operadores jurisdiccionales tenemos la obligación de atender los casos donde se alegue Violencia con motivo de género, con perspectiva de las diferencias sociales y culturales que existen entre mujeres y hombres, así como la situación especial de vulnerabilidad de las mujeres cuando son víctimas de violencia en el ejercicio de un cargo público.

**171.** En esa tónica, aunque las actoras no acompañaron pruebas directas para acreditar la violencia verbal con efectos psicológicos que adujeron ante el Tribunal local, la convicción reforzada por la actitud irregular del actor permite considerar cierto que realizó manifestaciones ofensivas y actitudes de presión que, vinculadas con el hecho no controvertido de que las hoy comparecientes llegaron a manifestar su deseo de renunciar, lleva a tener por acreditado que los hechos denunciados implicaron violencia psicológica.

**172.** Así, aunque el actor reclama que no se acreditaron las manifestaciones que le fueron atribuidas, por la reiteración de las actoras y la actitud injustificada del actor de obstruir el ejercicio del cargo de la Síndica Propietaria, se comparte que existen elementos indiciarios suficientes para encuadrar los actos denunciados como violencia que incidió en la psique de las actoras al grado de orillarlas a renunciar a sus cargos municipales.

**173.** En ese panorama debe destacarse que el Tribunal local se hace cargo del valor indiciario sobre las expresiones, ya que no tuvo por acreditada violencia verbal o sexual que

se podrían reflejar de tener prueba directa de las manifestaciones atribuidas al actor, sino que orientó ese indicio con la prueba plena de las renunciaciones presentadas por las actoras, al reafirmar el dicho de haberse sentido orilladas a separarse de sus cargos.

**174.** Asimismo, es falso que las actoras hubieran dejado de aportar pruebas de las manifestaciones discriminatorias y actos de presión que señalaron en sus demandas, ya que consta el acta que levantó el anterior Alcalde Único Constitucional, donde la síndica suplente narró hechos de presión, amenazas y violencia por parte del Presidente municipal, para que continuara ocupando la sindicatura, a pesar de haber concluido la licencia de la Síndica Propietaria.

**175.** Dicha probanza, si bien no es perfecta al presentarse en copia simple, y no haberse podido perfeccionar por la imposibilidad manifestada por el actual Alcalde respecto a la toma de las instalaciones del cabildo, cobra fuerza indiciaria porque no fue objetada en cuanto a su existencia ni contenido por el hoy actor.

**176.** En efecto, por la naturaleza violenta de los actos reclamados en la instancia local, se debe vigilar con especial atención las declaraciones de la persona señalada como victimaria, ya que ocultar la realidad de lo sucedido puede

tener como motivo que la verdad le sea desfavorable, y por tanto constituye un dato indiciario de culpabilidad.<sup>48</sup>

**177.** Al respecto cobra relevancia el agravio del actor respecto a que no se le permitió aportar o combatir pruebas, porque, aunque el juicio ciudadano local es de corte administrativo y por tanto no es propiamente adversarial, lo cierto es que la presentación del informe circunstanciado que le correspondía como autoridad responsable era el momento idóneo para que agotara su derecho de audiencia.

**178.** Sin embargo, tanto del informe que presentó en la instancia local como del cumplimiento al requerimiento que se le realizó, se advierte que el hoy actor se limitó a negar de manera general que ejerció violencia de género en contra de las actoras locales, a argumentar que las mismas habían renunciado por razones personales, que la información que supuestamente omitió responder era de acceso público, que se les había notificado correctamente a las sesiones de cabildo, que era falso que hubiera obstruido en forma alguna el ejercicio de sus funciones, y que estaba imposibilitado para remitir la totalidad de convocatorias realizadas, al haberlas remitido al Congreso local.

**179.** En ese sentido, resulta evidente que en momento alguno combatió o se pronunció respecto de los hechos narrados en el acta que se presume levantada por el Alcalde Único Constitucional sobre actos de presión y amenazas que

---

<sup>48</sup> Mutatis mutandi la jurisprudencia XII.2o. J/10 “INDICIOS, PRUEBA DE, EN MATERIA PENAL”; consultable en el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx>

relacionadas con el ejercicio del cargo de la Sindico propietaria –que había concluido su licencia– y la libertad de la Síndico suplente para no seguir ejerciendo el cargo –al considerar que debía regresarlo a su titular–.

**180.** Tampoco se defendió o realizó pronunciamiento respecto a su ausencia a la mesa de trabajo celebrada por el Director de desarrollo político de la SEGEGO, a la cual fue convocado con motivo de un escrito en que las actoras señalaron ser víctimas hechos de violencia verbal y hostigamiento por su parte como Presidente Municipal, donde además se asentó que las actoras refirieron que tenía un especial rechazo a las mujeres y que por lo mismo no se había podido trabajar con él, como se aprecia en la minuta de acuerdos que aportaron con su demanda local.

**181.** Así, el valor indiciario de los dichos de las actoras locales sobre los hechos y actos de los que consideraron ser víctimas, aunado a la fuerza indiciaria de las dos documentales públicas aportadas de manera imperfecta pero permiten presumir su existencia, y al silencio del hoy actor en la instancia local, permiten presumir de manera indiciaria que realizó manifestaciones y actos de presión en contra de las hoy comparecientes que, vinculados con los escritos relacionados con sus renunciaciones, permiten tener por actualizado que se ejerció violencia psicológica en perjuicio de sus derechos político-electorales.

**182.** Es por lo expuesto que esta Sala Regional coincide con la calificación local de que las conductas denunciadas



como violencia política con motivo de género, sometidas al test correspondiente, actualizan por sus distintos niveles de comprobación, violencia psicológica y simbólica en contra de las dos actoras locales entorno al ejercicio de la Sindicatura para la cual fueron electas.

**183.** Ahora bien, para calificar como comprobado el elemento **5**, el tribunal local:

- a) Tuvo por ciertas las manifestaciones sobre discriminación, malos tratos, humillaciones, denigración y marginación en la comunidad atribuidos al Presidente Municipal en contra de las comparecientes por el hecho de ser mujeres.
- b) Consideró que los hechos comprobados tuvieron un impacto diferenciado en las mujeres, porque se ejercieron en perjuicio de una de las dos funcionarias que integran el ayuntamiento con un cargo propietario.
- c) Consideró que los actos denunciados afectaron desproporcionadamente a las mujeres porque las actoras locales se vieron orilladas a presentar sus renunciaciones, y porque se comprobó la restricción de sus actividades públicas como políticas.

**184.** Consideraciones que se comparten sustancialmente, porque contrario a lo sostenido por el actor, de los autos sí se desprenden elementos suficientes para considerar que los actos y omisiones acreditados en perjuicio de los derechos

político-electorales de las actoras locales tuvieron motivos de género, por las razones siguientes:

**185.** Junto con su demanda, las actoras aportaron:

<b>Pruebas aportadas por las actoras locales</b>	
<b>1</b>	Acreditación de sus cargos como Síndicas propietaria y suplente. <sup>49</sup>
<b>2</b>	Dos solicitudes de información sobre las finanzas del Municipio presentadas por la Síndica Propietaria por escrito en el mes de marzo de dos mil diecinueve, con sello de recepción de la Presidencia Municipal.
<b>3</b>	Solicitud de convocatoria a una sesión de Cabildo para que la Síndica propietaria hiciera del conocimiento su renuncia al cargo, presentada el treinta de septiembre de dos mil diecinueve ante la Presidencia Municipal.
<b>4</b>	Renuncia de la Síndica Suplente al cargo de Asesora Jurídica del Ayuntamiento, presentada el ocho de octubre de dos mil diecinueve ante la Presidencia Municipal.
<b>5</b>	Acta de la sesión de Cabildo de primero de junio de dos mil diecinueve en que se aprobó la licencia por ciento veinte días de la Síndica Suplente. Así como el informe <sup>50</sup> sobre la misma al Congreso del Estado y el Decreto <sup>51</sup> de aprobación que se emitió en consecuencia.
<b>6</b>	Oficio de treinta de octubre de dos mil diecinueve por el cual el Subsecretario de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno citó a las actoras a una mesa de trabajo el catorce de noviembre siguiente, con motivo de un escrito en que se refiere que relataron hechos de violencia verbal y hostigamiento por parte del Presidente Municipal y solicitaron su intervención para que se llevara a cabo la sesión de cabildo para hacer del conocimiento las renuncias de sus encargos; así como la Minuta de Acuerdos <sup>52</sup> donde se asentó que no se presentó el hoy actor.
<b>7</b>	Copia del acta de comparecencia de la Síndica Suplente ante el Alcalde Único Constitucional del Municipio, levantada el dos de octubre de dos mil diecinueve, donde manifestó que el Presidente Municipal le había presionado a tomar el cargo de Síndica Propietaria, pero que a pesar de las amenazas entregaría la Sindicatura a la Propietaria.

**186.** Y aunque no acompañaron elementos probatorios a sus escritos de desahogo de vista<sup>53</sup> del informe

<sup>49</sup> Visible de foja 63 a 67, y 74 del C.A.U.

<sup>50</sup> Visible a foja 85 del C.A.U.

<sup>51</sup> Visible a partir de la foja 86 del C.A.U.

<sup>52</sup> Visible a partir de la foja 72 del C.A.U.

<sup>53</sup> Visible a partir de la foja 188 del C.A.U.

circunstanciado local y la aclaración de su demanda<sup>54</sup>, en cada escrito reiteraron su queja de haber recibido tratos discriminatorios que las orillaron a separarse de los cargos para los que fueron electas.

**187.** Por su parte, el hoy actor, en su calidad de autoridad responsable local, aportó con su informe:

<b>Pruebas aportadas por la responsable local</b>	
<b>1</b>	La solicitud de la Síndica Propietaria de que se convocara a una sesión donde pudiera hacer del conocimiento del Cabildo la renuncia a su cargo.
<b>2</b>	La solicitud de inicio de procedimiento de revocación del mandato de la Síndica propietaria que presentó el Cabildo el veinte de diciembre de dos mil diecinueve ante el Congreso del Estado, con motivo de sus inasistencias reiteradas a las sesiones de Cabildo.

**188.** Además, con motivo de distintos requerimientos, el Tribunal local se allegó de otros elementos para resolver:

<b>Pruebas allegadas por requerimientos</b>	
<b>1</b>	Dos informes de la Secretaría General de Gobierno, de tres y diecisiete de enero de dos mil veinte, sobre la no comparecencia del hoy actor en su carácter de Presidente municipal a la tercera y quinta mesa de trabajo a las que fue convocado para atender los actos de molestia y conductas lesivas acusadas por las Síndicas propietaria y suplente <sup>55</sup> .
<b>2</b>	La solicitud de inicio de procedimiento de revocación del mandato de la Síndica propietaria que presentó el Cabildo el veinte de diciembre de dos mil diecinueve ante el Congreso del Estado, con motivo de sus inasistencias reiteradas a las sesiones de Cabildo.
<b>3</b>	Informe <sup>56</sup> del Alcalde Único Constitucional del Municipio, respecto a que el anterior Alcalde renunció y no le dejó vestigio documental del Acta de comparecencia de la Síndica Suplente, y que las instalaciones del Ayuntamiento están tomadas; para lo cual acompañó una certificación de búsqueda de documentos <sup>57</sup> y acta circunstanciada relacionada con un conflicto armado <sup>58</sup> .

<sup>54</sup> Visible a partir de la foja 292 del C.A.U.

<sup>55</sup> Visibles de foja 162 a foja 169.

<sup>56</sup> Visible a foja 141 del C.A.U.

<sup>57</sup> Visible a foja 192 del C.A.U.

<sup>58</sup> Visible a partir de la foja 193 del C.A.U.

<b>Pruebas allegadas por requerimientos</b>	
<b>4</b>	Acta de la Sesión de Cabildo de uno de octubre donde se determinó la improcedencia de la solicitud de renuncia de la Síndica Propietaria <sup>59</sup> .
<b>5</b>	Acta de la Sesión de Cabildo de dieciséis de noviembre en que se dio a conocer que la Síndica Suplente no se había presentado a protestar el cargo propietario a pesar de ser convocada para tal efecto <sup>60</sup> .
<b>6</b>	Oficio de primero de octubre dirigido a la Síndica Suplente que refiere la negativa de aprobación de su renuncia por parte del Cabildo del que no se aprecia acuse de recepción alguno, o la manera en que fue notificado <sup>61</sup> .
<b>7</b>	Cinco invitaciones a la Síndica Propietaria para que se reintegrara al ejercicio de sus funciones, fechadas el doce, diecinueve, veintiséis, treinta y uno de octubre, así como cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, de las que no se aprecia acuse de recepción alguno, o la manera en que fueron notificadas <sup>62</sup> .
<b>8</b>	Dos convocatorias a las sesiones de Cabildo de nueve de noviembre de dos mil diecinueve, de las que no se aprecia acuse de recepción alguno, o la manera en que fueron notificadas <sup>63</sup> . En la segunda se aprobó iniciar el procedimiento de revocación de mandato de la Síndica propietaria.
<b>9</b>	Catorce convocatorias a las sesiones de cabildo de dieciséis, veintitrés y treinta de noviembre, siete, catorce, veintiuno, y veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, así como cuatro, once, dieciocho, veintidós y veinticinco de enero, uno y ocho de febrero del dos mil veinte, todas acompañadas de sus respectivas Cédulas y Razones de notificación y retiro de estrados. <sup>64</sup>
<b>10</b>	Expediente <sup>65</sup> formado en el Congreso local con motivo de la solicitud de revocación de mandato de la Síndica Propietaria presentada por el Cabildo del Municipio, que tiene integrado: <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Oficios de cinco, doce y veintiséis de octubre, y cuatro de noviembre de dos mil diecinueve por los que se solicita a la Síndica Propietaria reintegrarse a sus labores.<sup>66</sup></li> <li>II. Las actas de las sesiones de Cabildo celebradas el doce, diecinueve, veintiséis de octubre, cuatro y nueve de noviembre de dos mil diecinueve.<sup>67</sup></li> <li>III. Constancias de notificación por estrados a las actoras derivadas de la imposibilidad de realizar su notificación personal: de los oficios de solicitud de reintegración a las labores de la Síndica Propietaria de uno<sup>68</sup>, cinco<sup>69</sup>, doce<sup>70</sup>,</li> </ul>

<sup>59</sup> Visible a partir de la foja 290 del C.A.U.

<sup>60</sup> Visible a partir de la foja 204 del C.A.U.

<sup>61</sup> Visible a foja 107 del C.A.U.

<sup>62</sup> Visibles de foja 211 a 215 del C.A.U.

<sup>63</sup> Visibles a fojas 216 y 217 del C.A.U.

<sup>64</sup> Visibles de foja 218 a 257 del C.A.U.

<sup>65</sup> Visible a partir de la foja 310 del C.A.U.

<sup>66</sup> Visibles a foja 331, 340, 357 y 375, respectivamente, del C.A.U.

<sup>67</sup> Visibles a foja 335, 344, 362, 370, 379 y 383, respectivamente, del C.A.U.

<sup>68</sup> Visible de foja 332 a 334 del C.A.U.

<sup>69</sup> Visible de foja 341 a 343 del C.A.U.

<sup>70</sup> Visible de foja 349 a 351 del C.A.U.

Pruebas allegadas por requerimientos	
	<p>diecinueve<sup>71</sup>, veintiséis<sup>72</sup> de octubre y cuatro de noviembre<sup>73</sup>.</p> <p><b>IV.</b> Acta de comparecencia de la Síndico propietaria, el veintiocho de enero de dos mil veinte, ante el Presidente de la Comisión de Gobernación y de Asuntos Agrarios del Congreso local, donde solicitó negativa a la ratificación sobre la renuncia a su cargo.</p>

**189.** Con dicho material probatorio se puede sustentar la relatoría de hechos siguiente:

### Año 2019

- a) En enero, la ciudadana electa como Síndica Propietaria inició su cargo.
- b) En marzo, solicitó en dos ocasiones por escrito al Presidente Municipal que le informara sobre el estado financiero del Municipio, al ser información necesaria para cumplir sus funciones.<sup>74</sup>
- c) En uno de junio, la Síndica Propietaria solicitó una licencia para separarse del ejercicio de su cargo por ciento veinte días, misma que fue aprobada por el Ayuntamiento, y posteriormente por el Congreso del Estado de Oaxaca.
- d) El tres de junio, la Síndica Suplente protestó el cargo de Síndica interina, derivado de la licencia autorizada a la Propietaria.

<sup>71</sup> Visible de foja 358 a 360 del C.A.U.

<sup>72</sup> Visible de foja 367 a 369 del C.A.U.

<sup>73</sup> Visible de foja 376 a 378 del C.A.U.

<sup>74</sup> (Al respecto, no existe constancia de contestación de información o de impedimento por parte del Presidente Municipal).

- e) El treinta de septiembre, la Síndica Propietaria solicitó al Presidente Municipal que convocara a una sesión de cabildo para hacer del conocimiento la renuncia definitiva a su cargo.
- f) El uno de octubre, se celebró sesión de cabildo donde se rechazó la solicitud de renuncia de la Síndica Propietaria y se le conminó a reincorporarse a sus labores.<sup>75</sup>
- g) El dos de octubre, la Síndica Suplente compareció ante el Alcalde único Constitucional para declarar actos de presión para ocupar el cargo titular de la Sindicatura y su deseo de reincorporarse al cargo de Asesora del Ayuntamiento.
- h) El cinco de octubre, se llevó a cabo una sesión de cabildo donde se consideró que la Síndica propietaria había dejado de asistir injustificadamente de reasumir su encargo, por lo que se le solicitó por estrados que se reincorporara al ejercicio de sus labores.
- i) El ocho de octubre, la Síndica Suplente presentó renuncia a su cargo como Asesora jurídica del Ayuntamiento con efectos a partir del dos de octubre.
- j) El doce de octubre se llevó a cabo una sesión de cabildo donde consideró que la Síndica propietaria

---

<sup>75</sup> (Al respecto, con el informe local se acompañó copia de una invitación dirigida a la Síndica Propietaria consultable a foja 209 del C.A.U., pero no se acompañó de alguna constancia alguna de notificación; y si bien a foja 332 del mismo C.A.U. se advierte cédula de notificación de fecha coincidente, esta acompaña un documento de fecha cinco de octubre).

había dejado de asistir injustificadamente de reasumir su encargo, por lo que se le solicitó por estrados que se reincorporara al ejercicio de sus labores.

- k)** El diecinueve de octubre se llevó a cabo una sesión de cabildo donde se consideró que la Síndica propietaria había dejado de asistir injustificadamente de reasumir su encargo, por lo que se le solicitó por estrados que se reincorporara al ejercicio de sus labores.
- l)** El veintiséis de octubre se llevó a cabo una sesión de cabildo donde se consideró que la Síndica propietaria había dejado de asistir injustificadamente de reasumir su encargo, por lo que se le solicitó por estrados que se reincorporara al ejercicio de sus labores.
- m)** El cuatro de noviembre se llevó a cabo una sesión de cabildo donde se consideró que la Síndica propietaria había dejado de asistir injustificadamente de reasumir su encargo, por lo que se determinó llamarla por última ocasión y en caso de que no se presentara se llamaría a su suplente y se iniciaría su revocación de mandato, por lo que se le solicitó por estrados que se reincorporara al ejercicio de sus labores.
- n)** El nueve de noviembre se llevó a cabo una sesión de cabildo donde se consideró que la Síndica propietaria había dejado de asistir injustificadamente de reasumir su encargo, por lo que se le solicitó por estrados que

se reincorporara al ejercicio de sus labores y, en consecuencia, se determinó llamar a su suplente e iniciar el procedimiento de revocación de mandato.

- o)** El trece de noviembre el Secretario Municipal convocó por estrados a “los regidores y síndicos del Ayuntamiento” a sesión de cabildo a celebrarse el dieciséis siguiente.
- p)** El catorce de noviembre, las actoras locales acudieron ante la SEGEGO a una mesa de trabajo, a la que también fue convocado el actor, con motivo de un escrito en que adujeron violencia verbal y hostigamiento por parte del Presidente Municipal, y solicitaron intervención para que se convocara a la sesión de cabildo para hacer del conocimiento sus renunciaciones. Diligencia en la que se dejó constancia de que no acudió el titular del Ayuntamiento.
- q)** El dieciséis de noviembre se llevó a cabo una sesión de cabildo donde se consideró que, a pesar de haber sido convocada por estrados ante la posibilidad de encontrarla, la Síndica suplente no se había presentado a protestar el cargo de Propietaria, por lo que solicitó al secretario municipal que le volviera a requerir.
- r)** El veinte de noviembre el Secretario Municipal convocó por estrados a “los regidores y síndicos del



Ayuntamiento” a la sesión de cabildo a celebrarse el veintitrés siguiente.

- s) El veintisiete de noviembre el Secretario Municipal convocó por estrados a “los regidores y síndicos del Ayuntamiento” a la sesión de cabildo a celebrarse el treinta siguiente.
- t) El cuatro de diciembre el Secretario Municipal convocó por estrados a “los regidores y síndicos del Ayuntamiento” a la sesión de cabildo a celebrarse el siete siguiente.
- u) El once de diciembre el Secretario Municipal convocó por estrados a “los regidores y síndicos del Ayuntamiento” a la sesión de cabildo a celebrarse el catorce siguiente.
- v) El once de diciembre las hoy comparecientes presentaron su escrito de demanda local; misma que fue notificada al Presidente Municipal para su Trámite el dieciséis siguiente.
- w) El dieciocho de diciembre el Secretario Municipal convocó por estrados a “los regidores y síndicos del Ayuntamiento” a la sesión de cabildo a celebrarse el veintiuno siguiente.
- x) El veinte de diciembre, el Presidente Municipal solicitó al Congreso del Estado iniciar el procedimiento de renovación del mandato de la Síndica Propietaria.

- y) El veinticuatro de diciembre el Secretario Municipal convocó por estrados a “los regidores y síndicos del Ayuntamiento” a la sesión de cabildo a celebrarse el veintiocho siguiente.
- z) El treinta de diciembre, el Presidente Municipal rindió informe del acto reclamado ante la instancia local.

**Año 2020.**

- a) El dos de enero, el Secretario Municipal convocó por estrados a “los regidores y síndicos del Ayuntamiento” a la sesión de cabildo a celebrarse el cuatro siguiente.
- b) El ocho de enero, el Secretario Municipal convocó por estrados a “los regidores y síndicos del Ayuntamiento” a sesión de cabildo a celebrarse el once siguiente.
- c) El trece de enero, la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Religioso de la SEGEGO informó al Tribunal local que a pesar de haber convocado desde el veintitrés de diciembre por oficio al Presidente Municipal a la mesa de trabajo que se celebró el nueve de enero con las actoras locales y la Secretaría de las Mujeres, el munícipe mencionado no se presentó por tercera ocasión.
- d) El quince de enero, el Secretario Municipal convocó por estrados a “los regidores y síndicos del Ayuntamiento” a la sesión de cabildo a celebrarse el dieciocho siguiente.

- e) El diecisiete de enero, la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Religioso de la SEGEGO informó al Tribunal local que a pesar de haber convocado desde el diez de enero por oficio al Presidente Municipal a la mesa de trabajo que se celebró el dieciséis siguiente con las actoras locales, el munícipe mencionado no se presentó por quinta ocasión.
- f) El dieciocho de enero, la Sindico propietaria acudió ante la presidencia de la Comisión de Gobernación y Asuntos agrarios a ratificar un escrito de seis de diciembre para negar su renuncia al cargo.
- g) El veintiuno de enero, el Secretario Municipal convocó por estrados a “los regidores y síndicos del Ayuntamiento” a la sesión de cabildo a celebrarse el veintidós siguiente.
- h) El veintidós de enero, el Secretario Municipal convocó por estrados a “los regidores y síndicos del Ayuntamiento” a la sesión de cabildo a celebrarse el veinticinco siguiente.
- i) El veintinueve de enero, el Secretario Municipal convocó por estrados a “los regidores y síndicos del Ayuntamiento” a la sesión de cabildo a celebrarse el uno de febrero siguiente.
- j) El cinco de febrero, el Secretario Municipal convocó por estrados a “los regidores y síndicos del

Ayuntamiento” a la sesión de cabildo a celebrarse el ocho de febrero siguiente.

- k) El once de febrero, el Presidente Municipal remitió las convocatorias e invitaciones a las sesiones de cabildo que constaban en su registro, porque en su decir, las constancias originales fueron remitidas al Congreso local junto con el inicio de la revocación de mandato de la Síndica propietaria
- l) El treinta de abril, el Tribunal local requirió el expediente sobre la revocación de mandato de la Síndica propietaria al Congreso y solicitó a las actoras locales que aclararan su demanda. Lo cual fue cumplimentado el doce de mayo siguiente.

**190.** De la relatoría anterior se desprenden actitudes y situaciones que develan conductas estereotípicas de género del Presidente municipal hacia las actoras locales que permiten presumir y arribar a la conclusión de que las conductas que reclamaron ante el Tribunal local sobre obstrucción del ejercicio de sus encargos tuvieron como motivo el hecho de que son mujeres:

- a) **Impedimento de las funciones de la Síndica propietaria.** A pesar de recibir con su sello las solicitudes de información por escrito de la Síndica Propietaria, nunca les dio contestación, ignorando así la petición de otra integrante del Ayuntamiento, que además considera normalizada al controvertir los

razonamientos relativos a que ejerció violencia, porque “sólo dejó de contestar dos oficios”. Situaciones que a consideración de esta Sala Regional evidencian invisibilización de las mujeres.

**b) Impedimento a la síndica propietaria para ejercer sus funciones como integrante del Ayuntamiento.**

Ignoró la solicitud de una funcionaria electa por la misma cantidad de votos que él para que se convocara al órgano colegiado del cual forma parte, a fin de poder expresar los motivos de su renuncia y que, conforme a ley, se calificara su justificación y en su caso se aprobara.

Tal situación, reafirma el estereotipo sobre la incapacidad de las mujeres para ejercer el cargo para el cual fueron electas, y además tiene un matiz particular, ya que al reunirse el Presidente Municipal con la y los demás integrantes del Ayuntamiento para analizar la renuncia de la actora local, incumplió con el procedimiento que permite presentar los motivos de la separación de los funcionarios, que en el caso, evidencia la obstrucción para que la Síndica Propietaria pudiera declarar los actos de violencia y obstrucción que resentía por parte del hoy actor, y que ha reiterado fueron los que motivaron su solicitud de audiencia para presentar su renuncia.

**c) Obstaculización para que las actoras locales pudieran restituir sus derechos.** El hoy actor dejó de

asistir injustificadamente a cinco reuniones de trabajo a las que le convocó la SEGEGO para mediar con las comparecientes la solución a sus denuncias de hostigamiento, violencia verbal, violencia de género y de que se convocara a una sesión de cabildo para que pudieran renunciar; y en su lugar, continuó con las sesiones de cabildo hasta proponer el inicio de la revocación de mandato de la Síndica Propietaria, aunque no lo solicitó al Congreso local, sino hasta después de que se le requirió el trámite local de la demanda.

En ese sentido, se advierte la negativa del actor a comparecer y solucionar la controversia planteada por las actoras en la instancia administrativa, y que, a pesar de que se aprobó iniciar el procedimiento de revocación de mandato desde el nueve de noviembre de dos mil diecinueve, presentó la solicitud ante el congreso hasta el veinte de diciembre, cuatro días después de que se le notificó el acuerdo por el que se le requirió el trámite de la demanda local.

Lo anterior cobra relevancia, ya que con tal acción argumentó en su informe que había sido voluntad de las actoras no presentarse a asumir el cargo para el que fueron electas, al grado que se había iniciado el procedimiento de revocación de mandato de la Síndica Propietaria, así como que estaba imposibilitado para remitir las constancias de las notificaciones realizadas

a las sesiones de cabildo reclamadas, por haberlas remitido al Congreso local.

Lo anterior, permite advertir una acción del actor que tuvo por efecto la obstrucción del acceso a la justicia de las actoras, a pesar de estar enterado de sus pretensiones de que dejara de ejercer violencia política de género en su contra, que la remisión de la solicitud de inicio del procedimiento de revocación de mandato se podría considerar como una represalia del presidente municipal contra el acceso a la justicia de las actoras locales, y que en su informe califica su demanda como “un afán de denostar los trabajos que se han realizado bajo su administración”.

En esa tónica resulta evidente que la actitud del actor como Presidente Municipal redundó en estereotipos que dificultan que las mujeres puedan defender la violación de sus derechos. Lo que cobra una especial relevancia al tratarse de mujeres con autoridad que se ven disminuidas por el abuso de funciones de un funcionario público.

**d)Expresiones y actos de presión.** En el caso, como se dijo, no se advierten pruebas directas de las expresiones discriminatorias y el hostigamiento aducido respecto del actor, pero sí existen diversos elementos indiciarios que administrados con los escritos de las actoras locales manifestando su renuncia, son suficientes para presumir su veracidad y

que tuvieron la intensidad suficiente para que las comparecientes buscaran la forma de alejarse del ambiente donde estaban siendo violentadas, al grado de renunciar a sus encargos, solicitar audiencia del Ayuntamiento para exponer sus motivos, acercarse a la mediación de la SEGEGO a la jurisdicción local, y ahora a la federal como terceras interesadas.

Lo cual permite advertir una conducta misógina por parte del Presidente Municipal en contra de las actoras locales.

**191.** Es por todo lo expuesto que se coincide con los criterios del Tribunal local para tener por acreditado el elemento de género en el test, ya que: **1.** Las actitudes del Presidente municipal reflejan una noción de superioridad sobre las actoras locales que reafirma roles estereotípicos de género de subordinación de las mujeres a los hombres, lo que permite presumir con fundamentos que los actos de obstrucción a las actoras locales y el trato en torno al ejercicio de la Sindicatura, tuvieron como motivo que son mujeres; **2.** Los actos comprobados fehacientemente sobre la obstrucción del ejercicio de los derechos políticos electorales, e indiciariamente sobre la presión y manifestaciones discriminatorias que realizó el Presidente Municipal, tiene una incidencia particular en las actoras locales como mujeres, dada la dificultad y posterior vulnerabilidad que se reconoce a nivel general para que puedan participar en la vida pública y ejercer los cargos para los que son electas; **3.** Que la los



actos de violencia se acreditaron contra uno de los dos cargos del Ayuntamiento ostentados por mujeres; y **4.** Se comparte que si bien no se pueden tener por plenamente acreditadas las manifestaciones específicas que refirieron las actoras en su demanda, es plausible que se tengan por ciertas tras el análisis indiciario del expediente y las renunciaciones que se tuvieron por acreditadas.

**192.** Además, porque las conductas advertidas coinciden con las distintas actitudes que manifiestan violencia política con motivo de género establecidas en el artículo 9 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local vigente desde el año dos mil diecisiete, hasta su reforma en el año que transcurre.

**193.** Lo cual resulta relevante, ya que dicho listado deriva de la libertad configurativa del estado de Oaxaca y reúne la decisión política de su congreso respecto a las acciones u omisiones que en su consideración tienen motivo de género e implican violencia en el ámbito de su vida política, es decir, son aquellos actos que se consideran que afectan a las mujeres por ser mujeres, de manera desproporcional y con un impacto diferenciado dentro de su geografía.

**194.** Así, se tiene que los tipos de acciones que manifiestan violencia política de género (por objeto o efecto) que se actualizan con los hechos denunciados y las conclusiones del Tribunal local son los previstos en las fracciones II y IV del mencionado artículo 9:

**a) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.** Por la omisión de responder las solicitudes de petición de la Síndica propietaria, y la obstrucción del acceso a los medios que instauraron las actoras locales para lograr la restitución de sus derechos.

**b) Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida.** Por la omisión de convocar y celebrar la sesión del Ayuntamiento de manera que la Síndica propietaria expresar los motivos de su renuncia, y por solicitar el inicio de a revocación de su mandato tras conocer de la presentación de la demanda local.

**195.** Es por todo lo expuesto, que se coincide con la acreditación de los cinco elementos que previene la jurisprudencia 21/2018, el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres y la misma normativa del Estado de Oaxaca, para tener por acreditado que el hoy actor cometió dicha violencia en perjuicio de las actoras locales en torno al ejercicio de la Sindicatura para la que fuerano electas.

**196.** En consecuencia, se consideran **infundados** los agravios de falta de legalidad, exhaustividad y debida motivación de este apartado de la sentencia reclamada.

**197.** Además, es importante aclarar que contrario a lo argüido por el actor, el test para revisar si cometió Violencia política en razón de género no sólo se aplicó sobre su omisión de responder dos<sup>76</sup> solicitudes de información que realizó la Síndica Propietaria para realizar el ejercicio de sus funciones, ya que el Tribunal local, también consideró que obstruyó su cargo al no convocarla<sup>77</sup> a la sesión de Cabildo donde se trató su renuncia, así como a subsecuentes sesiones donde incluso se aprobó el inicio del procedimiento para la revocación de su mandato.

**198.** Y que es falso que “solo” por comprobarse la obstrucción del cargo de la Síndica Propietaria se tuvo por acreditado que el actor ejerció Violencia política en razón de género en contra de las dos actoras locales, ya que el Tribunal local es claro respecto a que su análisis versó sobre la vulneración de ambas ciudadanas en el ejercicio del cargo para el cual fueron electas.

**199.** Si bien el Tribunal se declaró incompetente para atender la pretensión de Wendy de renunciar al cargo de Asesora Jurídica del Ayuntamiento, lo cierto es que tuvo por acreditadas situaciones y manifestaciones de violencia ejercidas por parte del hoy actor en su carácter de Presidente Municipal que obstruyeron el ejercicio de su encargo durante el periodo en que fungió como Síndica Interina, así como presión para que asumiera el cargo de Síndica Propietaria que, a decir de la actora local, la orillaron a presentar su

---

<sup>76</sup> Visibles a foja 68 y 69 del C.A.U.

<sup>77</sup> Visible a foja 70 del C.A.U.

renuncia<sup>78</sup> y se advierte que no se presentó a protestar el cargo tras la determinación municipal de iniciar la revocación de mandato de la titular<sup>79</sup>.

**200.** También resulta incorrecto el señalamiento del actor respecto a que el tribunal tiene por acreditada cualquier tipo de violencia ejercida en contra de una funcionaria, ya que como se ha dejado claro, el TEEO calificó correctamente que los actos denunciados actualizaron violencia política en razón de género, y que en el caso no tuvo actualizadas la violencia verbal, patrimonial, económica y sexual que fueron aducidas por las actoras locales; sino que se acotó en su juicio a calificar las acciones y omisiones que pudo tener plena o indiciariamente comprobadas.

**2. La medida de no repetición impuesta limita desproporcionalmente su derecho a ser votado.**

**201.** Es **infundado** el agravio del actor respecto a que la declaración y vista al IEEPCO de que perdió la presunción de contar con un modo honesto de vivir como consecuencia de la acreditación de que incurrió en Violencia política contra las mujeres en razón de género, porque es razonable y ajustado al parámetro de regularidad constitucional conforme a los razonamientos que ya han sido sostenidos por esta Sala Regional<sup>80</sup> y la Sala Superior<sup>81</sup> de este Tribunal Electoral.

---

<sup>78</sup> Visible a foja 71 del C.A.U.

<sup>79</sup> Acta de Cabildo visible a partir de la foja 204 del C.A.U.

<sup>80</sup> En la sentencia del SX-JRC-140/2018

<sup>81</sup> En la sentencia del SUP-REC-531/2018

**202.** El reclamo del actor radica en que considera excesiva la consecuencia de perder la presunción de contar con un modo honesto de vivir como consecuencia de la determinación de que cometió Violencia política en razón de género, al limitar totalmente su derecho a ser votado.

**203.** Sin embargo, este Tribunal Electoral ha sostenido que es una consecuencia proporcional porque la expresión “modo honesto de vivir” que establece el artículo 34 de la Constitución federal, implica que quien aspire a un cargo público debe respetar los principios del sistema democrático mexicano, lo que incluye la prohibición de violencia política por razón de género.

**204.** En esa tónica, su acreditación se traduce en una situación de violencia institucional, que incide de manera importante en el desempeño del encargo por parte de las ciudadanas electas para ejercer la sindicatura y, correlativamente, en los valores fundamentales de gobernabilidad y representatividad, afectando el normal funcionamiento del Ayuntamiento.

**205.** En consecuencia, cuando se acredita la concurrencia de actos de violencia política por razones de género, que implican, a su vez, una violencia de carácter institucional – como en el caso, dentro de un órgano colegiado– se desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad para contender a algún cargo de elección popular, porque se acredita que se incurrió en

actos reprochables al obstaculizar a una servidora pública cumplir con sus funciones.

**206.** Por lo anterior, es proporcional que la Violencia política en razón de género tenga efectos relevantes y consecuencias efectivas al realizarse en un contexto de especial gravedad, como lo es la esfera del acto como agente del estado, que no sólo tenía que conducirse con respeto a sus compañeras por ser personas, respetar sus investiduras y funciones, sino que también tiene la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos humanos en el ejercicio de sus propias funciones.

**207.** A continuación, se exponen las razones por las que se sostiene la proporcionalidad de la declaración de que una persona perdió el modo honesto de vivir como consecuencia natural de la comisión de violencia política en razón de género, dentro del parámetro mexicano de regularidad constitucional:

**a. Norma constitucional a interpretar y alcance.**

**208.** Es importante precisar que la porción normativa a interpretar se circunscribe únicamente a la expresión modo honesto de vivir que establece el artículo 34 de la Constitución federal<sup>82</sup>.

---

<sup>82</sup> Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: [...] I. Haber cumplido 18 años, y [...] II. Tener un modo honesto de vivir.

**209.** Ese precepto dispone como requisito para obtener la ciudadanía mexicana el tener un modo honesto de vivir, expresión que en el presente asunto se interpreta a partir de que constituye un requisito de elegibilidad establecido en el artículo 113, fracción I, inciso h), de la Constitución Local<sup>83</sup>.

**210.** Esto es, la interpretación constitucional se orientará a determinar cómo se cumple el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir cuando el candidato sea un funcionario público que aspira a la elección consecutiva, dado que ello constituye un dato relevante en el presente caso.

#### **b. Decisión**

**211.** Se considera que, atendiendo a la interpretación sistemática, funcional y teleológica de la norma constitucional, el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, consiste en que, quien aspire a un cargo público, en su actuar como servidor público debe respetar la prohibición de violencia política por razón de género.

##### **b.1 Modo honesto de vivir**

**212.** El concepto modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes

---

<sup>83</sup> Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales. [...] I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria. [...] Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: [...] h) Tener un modo honesto de vivir.

de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa<sup>84</sup>.

**213.** Lo anterior implica el deber general de respetar las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho<sup>85</sup>.

**214.** De manera que, en términos generales, esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a los particulares a su cumplimiento.

## **b.2 Requisitos de elegibilidad**

**215.** Son las condiciones establecidas constitucional y legalmente que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

**216.** Por tanto, los requisitos de elegibilidad tienen como finalidad ser garantes del principio de igualdad al tiempo que regulan el ejercicio del derecho al sufragio pasivo.

**217.** Entre los requisitos de elegibilidad para ocupar cargos públicos en el Estado de Oaxaca, como se destacó, está el

---

<sup>84</sup> Acorde con las jurisprudencias 17/2001, 18/2001 y 20/2002, emitidas por esta Sala Superior, con rubros: **“MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”**, **“MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”**; y **“ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBABILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR”**, así como la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LA”**.

<sup>85</sup> Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y su acumulada, emitida por la SCJN:



relativo a contar con un modo honesto de vivir que, en principio, se presume, salvo prueba en contrario que acredite la existencia de una conducta reprochable, por ser contraria al orden social y al sistema democrático.

**218.** Ahora bien, es importante destacar que la comisión de un ilícito, si bien puede demostrar la falta de un modo honesto de vivir, ello en modo alguno se podría considerar en forma permanente o indefinida temporalmente.

**219.** En efecto, se debe considerar que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, queda desvirtuado mientras la conducta se comete y, en su caso, se sanciona y repara<sup>86</sup>.

### **b.3 Sistema democrático**

**220.** El sistema democrático comprende un cúmulo de acciones que los Estados deben implementar para que éste funcione, los cuales se identifican primordialmente con dos características esenciales, una adjetiva y otra sustantiva.

**221.** La primera es aquella que permite elecciones auténticas y periódicas para renovar los cargos de poder en donde la ciudadanía electa tomará decisiones para mejorar la calidad de vida de las personas; y la segunda, es la que permite el buen funcionamiento de un Estado de Derecho, esto es, que las determinaciones y acciones de las y los

---

<sup>86</sup> En lo conducente, véase la jurisprudencia 20/2002, con rubro: **“ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBABILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR”**.

representantes estén apegadas, primordialmente, a la tutela, respeto y protección de los derechos humanos.

**222.** De tal forma que, quienes acceden a cargos de elección popular tienen la encomienda principal de actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, la prohibición de la violencia y específicamente la violencia política por razón de género, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia.

**223.** En esa tesitura, el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad de quien aspire a un cargo público, consiste en respetar los principios del sistema democrático mexicano, como son la no violencia y la prohibición de violencia política por razón de género.

**224.** De ahí que, el acreditamiento de una conducta que vulnere un principio estructural como la prohibición de violencia política por razones de género, acorde con las circunstancias de cada caso, podría derrotar la presunción de mantener un modo honesto de vivir.

### **No violencia**

**225.** La violencia constituye actos u omisiones que tienen el objeto generar un daño a una persona, a través de diversas formas o métodos, entre particulares, instituciones o agentes del Estado a la ciudadanía. De tal forma que agredir a una persona, por cualquier razón, está involucrado

finalmente el menoscabo de la dignidad humana, derecho humano fundamental para la vida digna de las personas.

### **Prohibición de violencia política por razón de género**

**226.** Por otro lado, la violencia política por razón de género involucra acciones u omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género, tienen como fin menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos, así como todas las actividades y prerrogativas inherentes a un cargo público.

**227.** Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

**228.** Ahora bien, **cuando un servidor público aprovecha su cargo para generar hechos de violencia inobserva los dos elementos principales que conforman el sistema democrático.**

a) El primero, porque sus decisiones están modificando las razones por las cuales fue electo, esto es, respetar y tutelar los derechos humanos.

b) Y el segundo, porque como resultado de su elección utiliza el poder para mermar y obstaculizar el pleno

reconocimiento de esos derechos, que son principios estructurales que conforman el sistema.

**229.** La visibilización de una recurrente violencia política por razones de género ha sido resultado de la obligación en la aplicación de la paridad de género en los procesos electorales, es una permanente y transversal manifestación en la vida política de las mujeres.

**230.** El efecto de la violencia política por razones de género visibiliza las estructuras culturales no superadas, debido a que la paridad se legisló con la ausencia de políticas públicas o modificaciones legislativas en otros ámbitos que, paralelamente, la acompañaran en su implementación y que garantizan su cumplimiento sustantivo.

**231.** La violencia política por razones de género es una conducta reprochable al vulnerar los derechos fundamentales de la víctima y puede impactar en la paridad en materia electoral.

**232.** Para la paridad “electoral”, el acceso efectivo a los derechos políticos de mujeres y hombres implica su aplicación en los cargos de las dirigencias partidarias, en las etapas del proceso electoral como son las elecciones, así como el derecho al voto pasivo en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

**233.** Cuando la violencia política por razón de género se origina por un servidor público que se aprovecha de su cargo y sus funciones para generar actos que violentan los

derechos de sus subordinadas, entonces ello tiene como consecuencia la construcción de una violencia institucional, lo cual tiene un impacto en los principios fundamentales de representatividad y gobernabilidad.

#### **b.4 Bloque de convencionalidad aplicable**

**234.** En el ámbito internacional, el Estado mexicano ha firmado compromisos en los que se condena todas las formas de violencia contra la mujer (ámbitos público y privado) y el deber de los Estados de prevenir, proteger, erradicarla, junto la discriminación.

**235.** La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belém do Pará, es la única convención dirigida exclusivamente a la eliminación de la violencia contra la mujer.

**236.** Dicho instrumento solicita que los Estados partes actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y contiene disposiciones detalladas relativas a las obligaciones de los Estados de promulgar legislación.

**237.** Además, de conformidad con el artículo 7, los Estados partes están obligados a: adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar o amenazar a la mujer; tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas

jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para las víctimas; y establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las víctimas tengan acceso eficaz a un resarcimiento justo y eficaz.

**238.** De igual forma, en su recomendación general 19, CEDAW reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.

#### **b.5 Modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad**

**239.** Acorde con una interpretación sistemática, funcional y teleológica del artículo 34 de la Constitución federal, el modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad de quien aspire a ser electo un cargo público, implica que, en el desempeño de éste, debe observar la prohibición de violencia política por razón de género.

**240. Argumento sistemático.** Todas las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus competencias tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por tanto, cuando en el ejercicio de sus funciones cometen actos ilícitos -como lo es la violencia política por razones de género- que vulnera de manera directa el principio de igualdad material, ello debe tener efectos no sólo administrativos o penales, sino también políticos-electorales.

**241.** En ese sentido las normas del estado de Oaxaca establecen como sanción la revocación de mandato a los funcionarios públicos municipales que incurran en todo tipo de violencia que afecte la integridad, dignidad, libertad y los derechos de las mujeres.

**242.** Además, en la Ley Electoral Local se dispone sanciones específicas a los partidos políticos que incurren en violencia política por razones de género, bajo un catálogo específico que describe de las acciones y omisiones que configuran la violencia política en razón de género para impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales. Se subraya que el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

**243.** De igual forma, se destaca que las instituciones electorales del estado, así como los partidos políticos, en términos de los artículos 1°, 2° y 4° de la Constitución Federal y de los tratados internacionales aplicables en la materia de los que el Estado mexicano es parte, y en el ámbito de sus atribuciones, deben establecer los mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género.

**244.** Con lo cual, se advierte que en el ámbito estatal los actos de violencia política por razones de género son reprochables legalmente por contravenir el sistema democrático y vulnerar el principio de igualdad y no discriminación, además de que cuando se materializan en un

determinado contexto suponen una violencia institucionalizada que trasciende a otros valores fundamentales, como la gobernabilidad y la representatividad, de modo que también se afectan los intereses de la ciudadanía y la sociedad en general.

**245. Argumento funcional.** La violencia política por razones de género es una conducta reprochable al vulnerar los derechos fundamentales de la víctima, por tanto, quien la lleve a cabo carece de un modo honesto de vivir.

**246.** Esa vulneración, tiene como consecuencia un impacto en la paridad de género, pues ésta no se limita a que las mujeres accedan al cargo, se extiende que puedan ejercerlo plenamente en condiciones de igualdad material.

**247.** Por tanto, cuando se violenta la participación política de las mujeres o se intenta menoscabar el ejercicio de sus funciones en un cargo público, ello se traduce en una conducta reprochable, y desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir en perjuicio de quien la comete, al tratarse de un actuar contrario al orden social, el cual se debe erradicar.

**248.** Argumento finalista o teleológico. Cuando la mujer víctima de la violencia política, no es restituida de manera efectiva en el desempeño del cargo público, existe el despliegue de conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas que constituyen actos que la revictimizan.



**249.** El principio de no revictimización prohíbe la lesión continuada o repetitiva a la víctima al inobservar su derecho a la reparación del derecho violado, así como los actos adicionales a su ejercicio pleno.

**250.** De esa forma, cuando un servidor público aprovecha su cargo para generar hechos de violencia inobserva principios estructurales que conforman el sistema democrático, lo cual se agrava cuando, por ejemplo, el actuar irregular no ha sido corregido y se pretende su elección para un cargo.

**251.** De ahí que, el principio de no revictimización se incumple, cuando quien cometió los actos de violencia se registra para ser electo para un cargo y la mujer víctima de la violencia se invisibiliza, y se mantiene en una posición de vulnerabilidad ante la falta de cumplimiento de las medidas ordenadas por la autoridad jurisdiccional para la protección y tutela de sus derechos políticos.

**252.** Necesidad de atribuir consecuencias relevantes a la violencia política por razones de género para dar eficacia a la paridad electoral sustantiva

**253.** Cuando una mujer es violentada políticamente por razones de género, se traduce en una vulneración a la paridad electoral sustantiva, respecto de lo cual las autoridades deben establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político-electorales de la víctima y erradicar este tipo de conductas

antisociales, a efecto de dotar de contenido real al principio constitucional de igualdad.

**254.** Pues los actos que conllevan a impedir el ejercicio del poder se traducen en actos transversales de violencia que tiene como fin imposibilitar a las mujeres ejercer sus derechos políticos por razones de género.

**255.** Asimismo, se destaca lo anterior porque la afectación en el derecho al desempeño del cargo, en un contexto de violencia institucional, trasciende a la propia institución y a la sociedad en general, con lo cual se incide en los principios de representatividad y gobernabilidad.

**256.** En ese sentido, las acciones para erradicar la desigualdad en el acceso y tutela de los derechos políticos de las mujeres son insuficientes, porque en su cotidianidad el principio de paridad queda lejos de permitir la libertad y voluntad de las mujeres para la toma de decisiones en los poderes públicos.

**257.** Así, las relaciones de subordinación en el ejercicio de los derechos políticos que generan la violencia política por razones de género posicionan a las víctimas en situación de vulnerabilidad y ante la violación a sus derechos deben ser restituidas de manera efectiva e inmediata.

**258.** La eficacia de la paridad sustantiva puede anularse con la violencia política por razones de género, ya que, si bien, ese principio constitucional inicialmente garantiza que las mujeres accedan a los cargos públicos, a final de cuentas

puede impedir que realmente en los hechos ejerzan las funciones para las que fueron electas.

**259.** Luego, la ausencia de mecanismos o herramientas que reparen la continua y sistemática violencia en el desempeño del servicio público perpetúa la ineficacia de la paridad sustantiva.

**260.** Entonces, ello hace necesario que se asuman medidas para sancionar, en los ámbitos que correspondan los actos u omisiones que generan la violencia política por razones de género, de manera que se alcance una reparación sustancial.

**261.** Impartición de justicia ante la violencia política de género como medida sancionadora y reparadora

**262.** Por tanto, cuando las autoridades jurisdiccionales conozcan de ese tipo de actos, deben juzgar con perspectiva de género<sup>87</sup>, de tal forma que asuman la obligación de implementar acciones y atribuir consecuencias que garanticen la eficacia de la paridad sustantiva, de manera que no sólo accedan a los cargos públicos, sino para que se salvaguarde su permanencia, así como el ejercicio real y efectivo en éstos.

---

<sup>87</sup> Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones. La metodología para su aplicación se desarrolla en el *Protocolo para para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, emitido por este Tribunal Electoral y el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, emitido por la SCJN.

**263.** En ese sentido, las decisiones de los tribunales constitucionales, como lo es este Tribunal Electoral, así como de los demás órganos jurisdiccionales en la materia, tienen como finalidad mejorar ese sistema democrático, en lo general, y democrático-paritario, en lo individual.

**264.** Esto, porque mediante las resoluciones de los tribunales electorales se pueden corregir, e inclusive eliminar, cualquier tipo de obstáculo que transgreda la eficacia de la paridad sustantiva, como lo es la violencia política por razones de género.

**265.** De ahí que, el propósito de las sentencias en las cuales se analizan temas de violencia política por razones de género es establecer fórmulas obligatorias que permitan hacer efectivo el principio de paridad, así como el de igualdad sustantiva y material.

**266.** Esto implica una interpretación de las normas que las autoridades deben aplicar desde sus respectivas competencias, que contribuyen, por un lado, a la eficacia del cumplimiento de principios tuteladores de derechos de un grupo en situación de desventaja, y de las normas que tratan de remediar esa situación, como es la paridad de género y, por el otro, evitar acciones que los interrumpan, tanto eventual como permanentemente.

**267. Conclusión interpretativa.** Por tanto, la interpretación de la expresión “modo honesto de vivir” que establece el artículo 34 de la Constitución federal, permite

considerar que quien aspire a ser electo para un cargo público debe respetar los principios del sistema democrático mexicano, lo que incluye la no violencia y la prohibición de violencia política por razón de género.

**268.** En ese sentido, se considera proporcional la declaración de perder la presunción de contar con un modo honesto de vivir, así como la determinación del Tribunal local de dar vista al instituto, al ser consecuencias funcionales que dotan de certeza a la ciudadanía y a los agentes políticos sobre las personas que no podrán aspirar a algún cargo de elección en cada proceso electoral.

**269.** Por todo lo expuesto, se considera **infundado** el agravio del actor, ya que no depende del grado de violencia, sino el motivo de género en la obstrucción de mujeres en el ejercicio del cargo lo que causa que se pierda la presunción de contar con un modo honesto de vivir; aunado a que no es una consecuencia permanente, sino que se determinó con una temporalidad razonable, hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en el estado de Oaxaca.

**270.** Finalmente, es de decir que resulta inoperante la mención que realiza en su demanda del voto particular de la mayoría del Tribunal responsable, al tenor de la jurisprudencia 23/2006 de rubro: **“VOTO PARTICULAR.**

**RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS“.**<sup>88</sup>

**SÉPTIMO. Sentido de la sentencia.**

**271.** Esta Sala Regional Considera que se debe **confirmar** la sentencia reclamada, al resultar infundados los agravios expuestos por el actor.

**272.** Además, se considera que el Congreso del Estado de Oaxaca debe tomar en consideración el sentido de la sentencia local, y la de esta Sala Regional para ser tomadas en cuenta en el procedimiento de revocación iniciado contra la Síndica Propietaria.

**273.** En esa tónica, toda vez que ya se le dio parte de la sentencia local por las acciones que se tuvieron acreditadas respecto del presidente municipal, se considera suficiente darle **vista** de la presente resolución.

**274.** Asimismo, en atención a precedente dictado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el SUP-REC-91/2020, se da **vista** de la presente ejecutoria al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

**275.** Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

---

<sup>88</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**276.** Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **JDC/132/2020**.

**SEGUNDO.** Se da **vista** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

**NOTIFÍQUESE; Por estrados físicos**, así como electrónicos consultables en la página <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX> a la parte **actora**, debido a que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de esta Sala Regional, así como a las y los demás interesados; **de manera electrónica** a las comparecientes en la cuenta de correo institucional que crearon para tal efecto; **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Congreso y al Tribunal Electoral de Oaxaca, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y de manera **electrónica** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Adicionalmente, **notifíquese de manera personal** a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio a las funciones de este órgano

jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, párrafo 6, 27, párrafo 6, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad



con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.